



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"**

**LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD  
SOCIAL Y EL DERECHO AGRARIO  
EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CARMEN BLANCA LUJANO HERNANDEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TODOS AQUELLOS

QUE EN EL TRANSCURSO DE MI VIDA ME HAN ENSEÑADO LOS  
SECRETOS QUE ENCIERRA EL SABER HUMANO. A QUIENES CON CARINO,  
PACIENCIA Y ESmero ME HAN AUXILIADO. HAN CREIDO EN MI Y HAN  
DEJADO UN POCO O UN MUCHO DE SU VIDA POR HACERME UN SER DIS-  
NO DE LLAMARME MUJER.

A MIS PADRES,

MIS HERMANOS,

MIS MAESTROS Y

AMIGOS.

TESIS PROFESIONAL.

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL  
Y EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

C A P I T U L A D O.

CAPITULO I.-CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO Y SU RE- Pag  
LACION CON EL DERECHO AGRARIO:

A).-que es la Seguridad Social;	1
B).-Finalidades de la Seguridad Social;	4
C).-Instituciones Encargadas de su Cumplimiento;	6
D).-Instrumentos Básicos de la Seguridad Social en México;	8
E).-Relación de la Seguridad Social con el Derecho Agrario en México;	9.

CAPITULO II.-ANTECEDENTES, TRAYECTORIA Y COMPLICACION DE -  
INSTITUCIONES JURIDICAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y  
EL DERECHO AGRARIO MEXICANO:

A).-antecedentes Históricos en México;	11
B).-Antecedentes en la Constitución de 1917;	29
1.-Modificaciones a las Bases Constitucionales en 1929;	31
2.-Modificaciones a las Bases Constitucionales en 1974	33
C).-Decreto de 1932, Para la Organización y Creación de la Ley del Seguro Social Obligatorio;	33
D).-La Ley del Seguro Social del 31 de Diciembre de 1942;	34
1.-Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de - 1942;	48
2.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 31 - de Diciembre de 1947;	56

3.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 12 - Pág de Febrero de 1949;	64
4.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 31 - de Diciembre de 1956;	74
5.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 31 - de Diciembre de 1959;	78
6.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio, por - Decreto del 30 de Diciembre de 1970.	82

**CAPITULO III.-PRIMER PLAN EXPERIMENTAL DEL SEGURO SOCIAL-  
EN EL CAMPO EN MEXICO 1954:**

A).-Sistema utilizado en éste Plan Experimental de 1954;	87
B).-Base Legal; Reglamento del 15 de Agosto de 1954;	88
C).-Decreto del 30 de Diciembre de 1959;	96
D).-Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los - Trabajadores del Campo del 10 de Agosto de 1960;	100

**CAPITULO IV.-INCORPORACION DE DIFERENTES SECTORES DEL -  
AGRO MEXICANO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

A).-Decreto del 7 de Junio de 1961;	104
B).-Decreto del 6 de Diciembre de 1963;	107
C).-Decreto del 24 de Febrero de 1972;	114
D).-Decreto del 3 de Octubre de 1972;	117
E).-Acuerdo del 7 de Diciembre de 1972;	119
F).-Decreto Publicado el 23 de Enero de 1973;	120
G).-Acuerdo Publicado el 1 de Febrero de 1973;	121
H).-Acuerdo del 31 de Mayo de 1973;	122
I).-Acuerdo del 13 de Noviembre de 1973;	123
J).-Decreto Publicado el 28 de Agosto de 1973;	124

K).-Decreto Publicado el 28 de Agosto de 1973;	Pág. 126
L).-Acuerdo del 20 de Enero de 1974;	129
M).-Acuerdo del 13 de Junio de 1974;	130
N).-Decreto del 22 de Agosto de 1974;	131

**CAPITULO V.-DIFERENCIAS ENTRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL -  
DE 1942 Y LA LEY ACTUAL, RESPECTO DE LOS TRA-  
BAJADORES DEL CAMPO EN MEXICO:**

A).-Frestaciones que Comprende;	133
B).-Sujetos a los que se Refiere la Ley.	134

**CAPITULO VI.-LA SALUBRIDAD RURAL EN MEXICO:**

A).-El Programa de Bienestar Social Rural.	135
--	-----

**C O N C L U S I O N E S.**

## INTRODUCCION.

Por el presente trabajo de compilación de las Instituciones Jurídicas de Seguridad Social, establecidas, con el objeto de atender a las necesidades de la población rural de México, que desde épocas remotas del desarrollo de nuestro país y de la humanidad misma; han sido creadas para satisfacer el anhelo fundamental del hombre, por obtener un nivel de vida más elevado, en el que sus congéneres logren una convivencia armónica, a salvo de las contingencias a las que se enfrentan los grupos económicamente débiles, que constituyen en su mayoría la población rural.

El deseo de aportar algo, que resulte importante, para el engrandecimiento de nuestro pueblo, que logre concientizarnos de la conveniencia de proteger a ese núcleo poblacional, que sustenta la vida de quienes habitamos las grandes urbes; ha guiado la presente investigación, dando como resultado, vislumbrar la imperiosa necesidad de crear un organismo encargado exclusivamente de proporcionar servicios de asistencia a aquéllos individuos que conforman el sector rural en nuestro país, y que no han sido incluídos como sujetos de aseguramiento, en los ordenamientos rectores de las instituciones creadas hasta el momento para proporcionar la asistencia que requiere todo ser humano; individuos cuyas necesidades, forma de vida, ingresos y situaciones laborales son específicas.

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD  
SOCIAL Y EL DERECHO AGRA  
RIO EN MEXICO.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO Y SU RELACION CON EL  
DERECHO AGRARIO:

A).-Que es la Seguridad Social. B).-Finalidades de la  
Seguridad Social. C).-Instituciones encargadas de su cumpli--  
miento. D).-Instrumentos básicos de la Seguridad Social en Mé  
xico. E).-Relación de la Seguridad Social con el Derecho Agra  
rio en México.

A).-QUE ES LA SEGURIDAD SOCIAL:

Muchos estudiosos de ésta rama del Derecho Social, -  
afirman que la Seguridad Social, tiene un origen esencialmen-  
te americano; adjudicándosele al Libertador Simón Bolívar, --  
quién supuestamente usó por primera vez éste concepto. Al --  
efectuarse en el Siglo XIX, las crueles luchas por conseguir-  
la independencia de América, el Libertador utilizó éste térmi  
no o idea, como anhelo supremo para garantizar la estabilidad  
política y económica de los nacientes gobiernos democráticos-  
del Hemisferio Occidental.

En febrero de 1810, en un discurso pronunciado en la -  
Angostura hizo un pronóstico filosófico, que ciento treintai-  
seis años después, llegó a ser el ideario de reconocida vali-  
déz de todas las naciones.

"El sistema de gobierno más perfecto es aquél que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".<sup>1</sup>

Durante mucho tiempo y como consecuencia de la necesidad de estructurar una definición, concepto ó idea clara y satisfactoria de Seguridad Social; puede decirse que el concepto de Seguridad Social, presenta como eje principal el deseo, anhelo ó ideal congénito al hombre de protegerse y proveer - las necesidades insatisfechas de alimentos, vestido, casa y educación.

Así la realización de la seguridad, sólo podrá ser lograda haciendo a un lado o desechando las causas que provocan inseguridad; dicho en otras palabras, logrando la satisfacción de las necesidades, lo cuál sólo podrá ser posible dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida, presentes y futuros.

En sus muchos aspectos y manifestaciones, la inseguridad que es la contraposición de la Seguridad, se ha dejado sentir siempre sobre los pueblos como una calamidad que amenaza la existencia de enormes conglomerados humanos. Esta inseguridad ha sido característica social innata al hombre; un devenir incesante de riesgos que amenazan la existencia, que van desde las calamidades que azotaron al hombre primitivo,

---

1.-GARCIA CRUZ, Miguel.-La Seguridad Social, Bases, Evolución, Importancia Económica, Social y Política.-Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1955, México, - D.F.PP324.-Pág. 41.

hasta los riesgos provocados e inherentes al enorme equipo de la industria moderna.

Se considera como Seguridad, el anhelo fundamental del hombre; dicho anhelo se encuentra en la raíz de sus instintos y en la base de su evolución biológica y social. Constituye la fuente inmanente que através de las edades ha plasmado sus respuestas fisiológicas frente a los cambios del medio ambiente que ponen en peligro su integridad. Sus reflejos y reacciones representan mecanismos que alejan del peligro o preparan para la lucha.

Durante mucho tiempo se han formulado diversas definiciones, respecto de lo que significa la Seguridad Social; pero se ha estructurado una que trata de resumir la antología del pensamiento consagrado en poco más de cien exposiciones que se han elaborado, y que puede ser considerada como la que determina con mayor claridad el significado de la Seguridad Social; y dicha síntesis o definición expresa:

" La Seguridad Social, es un Derecho Público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía autentica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acredite el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el cami

no de las generaciones venideras y se sostenga a los incapaci-  
tados eliminados de la vida productiva".

2

B).-FINALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Entre otras muchas pueden señalarse, la satisfacción-  
de las necesidades permanentes. La seguridad social, conside-  
ra lo necesario, la seguridad de todos los seres humanos, en  
beneficio de toda la humanidad y de todas las sociedades, -  
cualquiera que sea el lugar en el que se encuentren y el - -  
tiempo en el que existan o hayan existido, pero por deber so-  
lidario, por obligación espiritual.

El cuidado de la salud, representa uno de los capítu-  
los más trascendentes de la seguridad social. La evidencia -  
de su necesidad, resulta de las dramáticas circunstancias -  
que confinan a los trabajadores a periodos de incapacidad.--  
La protección económica debe abarcar a los trabajadores y a-  
sus familias; haciendose necesario compensar la carencia de-  
ingresos y cubrir las erogaciones cuantiosas de una buena -  
atención médica. Se requiere además, la protección de la sa-  
lud misma, lo cuál implica combatir la enfermedad, buscar -  
la restitución íntegra de la salud, la prevención de compli-  
caciones y la rehabilitación.

Como características más sobresalientes de la Seguri-  
dad Social, pueden anotarse las siguientes:

---

2.-GARCIA CRUZ, Miguel.- OP. CIT. Pág. 43.

a).-Tiende a la universalización, o sea abarca todos los riesgos y protege a toda la población en cualquier circunscripción territorial en que se encuentre.

b).-El régimen tiende a la integridad, cuidando la salud de los medios económicos de subsistencia, de la rehabilitación general y de la ocupación.

La Seguridad Social, cuidará de otorgar las prestaciones sobre la base de proteger la incapacidad de ganancia por falta de trabajo o por imposibilidad de trabajar y velará por la supervivencia de los miembros de la familia. El objetivo es proteger los recursos humanos contra la destrucción y el desgaste, preservando a los asegurados y a sus beneficiarios de la miseria, la angustia y el sufrimiento provocados por circunstancias ajenas a su voluntad.

c).-Promueve el principio de la solidaridad nacional, con la creación y redistribución de la riqueza, dando a cada uno en la medida de sus fuerzas y recibiendo en función prudente de sus necesidades. En la contribución para los riesgos totales, los que tienen más pagan más y reciben menos; mientras que los que tienen menos pagan menos y reciben más con la aplicación del principio de solidaridad del régimen.

d).-Organizar la administración con unidad técnica y administrativa que reduzca los costos, simplifique el trámite elimine el lucro y garantice el derecho de protección integral. Planeando las instituciones sobre las bases de servicio público, administración descentralizada, autónoma con patrimonio propio y administración tripartita, sin fines de lucro.

e).-Promover el principio de protección general, sin distinción de razas, sexos, credos o nacionalidades, para alcanzar y consolidar la internacionalidad del sistema de Seguridad Social y.

f).-Consagrar en el orden político el principio intervencionista del Estado.<sup>3</sup>

En la vigente Ley del Seguro Social, en su Artículo 2o., se señala como finalidad:

"La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo!"<sup>4</sup>

### C).-INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SU CUMPLIMIENTO:

La Seguridad Social, podría desmenbrarse; o mejor dicho se puede conocer cuales son las ramas de ella para lograr determinar que instituciones están encargadas de su cumplimiento:

1.- Asalariados, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social;

2.-Burocrátas, a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

---

3.- GARCIA CRUZ, Miguel.-OP. CIT. Pág. 44.

4.-LEY DEL SEGURO SOCIAL, Colección Patria.-28ava. edición.-Editorial Porrúa, S. A.-México. 1967.

3.-Militares; por medio del besto Sistema de Seguridad y Servicios Sociales del Ejército y la Armada, incluyendo al Banco del Ejército y la Armada, la Dirección de Pensiones Militares y la COVE para vestuario y equipo;

4.-Campesinos, para los que se ha propuesto la creación de un Instituto de Bienestar y Seguridad Social Campesina;

5.-No asalariados, incorporados al Sistema del Seguro-Social, para los que también se propone el establecimiento de un Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores no Asalariados o Independientes;

6.-Profesionistas, para los que se propone la creación de una Mutualidad Nacional del Profesionista Libre;

7.-Jubilados y pensionados, para los cuales a su vez se propone el establecimiento de un Instituto de Seguridad y Bienestar Social de Jubilados y Pensionados;

8.-Burocratas Locales; se propone el establecimiento y debida coordinación de Institutos de Seguridad Social para los burocratas al servicio de las entidades federativas;

9.-Infancia, se propone la creación sobre una base mucho más amplia, menos asistencial y más contributiva de un Instituto Nacional de Protección a la Infancia y del I.M.A.N.;

10.-Vivienda, a través del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

11.-Alimentación, alimentación y consumo popular; C.O. N.A.S.U.P.C.; y

12.-Indígenas; Instituto Nacional Indigenista." 5

**D).-INSTRUMENTOS BASICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO:**

Según lo señalado en la Ley del Seguro Social, debemos entender:

"Artículo 3o.-La realización de la seguridad social - está a cargo de entidades o dependencias publicas, federales- o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por ésta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia." 6

De acuerdo a lo anterior el Seguro Social, se señala - como la institución o instrumento de la seguridad social, mediante el cuál se busca garantizar solidariamente organizados por esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, para asegurar; primero los riesgos y contingencias sociales - de vida a que está expuesta y aquellos que de ella dependen, - con objeto de obtener para todos el mayor bienestar social--- biceconómico cultural posible, que permita al hombre una vida cada vez más auténticamente humana.

---

5.-GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco.-El Derecho Social y la Seguridad Social Integral; Prólogo:Dr. Salomón González - Blanco. Textos Universitarios U.N.A.M., México 1973, Pág. 134 PP.553.

6.-LEY DEL SEGURO SOCIAL, -1973. Editorial Ferrús, S. A.- Pava. ei.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México, encargado de aplicar la Ley y de vigilar por la seguridad de todos los miembros de la sociedad que componen nuestra población.

En el Artículo 40. de la Ley del Seguro Social, se señala que:

" El seguro social, es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de ésta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

7

#### E).-RELACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO:

Tomando en consideración, el hecho de que nuestro país se extiende sobre una extensión de aproximadamente dos millones de kilometros cuadrados; y siendo la base de su economía o fuente de alimentos, el grupo más desprotegido y expuesto a mayores riesgos, como lo es el grupo campesino; es necesario pensar en la creación de instituciones que conjuntamente con el Derecho Agrario vayan dirigidas a la protección y salvaguarda de los intereses y derechos que a ellos corresponde.

El Derecho Agrario y la Seguridad Social, están estre-

chamente relacionados; la Revolución Mexicana tomó la bandera de la causa agraria; así busco transformar desde sus entrañas mismas su perfil para extender su patriarcal protección al todavía más amplio grupo; el del campesinado, tan lleno de miserias, tan injustamente explotado, engañado y obligado a vivir en la marginación de casi toda la legislación social y de la seguridad que brinda la creación de un cuerpo legislativo específico para éste sector, a más de ser también un sector olvidado, a pesar de los ofrecimientos que se le hicieron desde ya hace cuatro siglos, en las Leyes de Indias, que consideraba ya la alta dignidad de sus personas.

C A P I T U L O II  
 ANTECEDENTES, TRAYECTORIA Y COMPILACION DE  
 INSTITUCIONES JURIDICAS DE SEGURIDAD SOCIAL  
 Y EL DERECHO AGRARIO  
 MEXICANO.

A).--Antecedentes Históricos en México; B).--Antecedentes en la Constitución de 1917: 1.-Modificaciones a las bases constitucionales en 1929; 2.-Modificaciones a las bases constitucionales en 1976; C).--Decreto de 1932, para la Organización y Creación de la Ley del Seguro Social Obligatorio; - D).--La Ley del Seguro Social del 31 de Diciembre de 1942: - 1.-Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de -- 1942; 2.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 31 de Diciembre de 1947; 3.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 28 de Febrero de 1949; 4.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 31 de Diciembre de - 1956; 5.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio del 31 de Diciembre de 1959; 6.-Reforma a la Ley del Seguro Social Obligatorio por Decreto del 30 de Diciembre de 1970..

**A).--ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO:**

No sería correcto decir que los preceptos que invoca la seguridad social, son de reciente creación, ni tampoco - que únicamente hasta nuestros días se ha pensado en ello si no que en diversas épocas de la historia se ha apreciado el deseo de los hombres de procurar una vida mejor para sus -

semejantes y para ellos mismos.

Analizando en la historia de la Colonización, podemos observar como, desde los principios de la colonización, en la Española, en época ciertamente azarosa de sublevaciones y hambre, se iniciaron los llamados repartimientos para aplacar a descontentos españoles, concediéndose a cada colono un grupo de indios que le sirvieran de criados o se dedicarían en su provecho a la labranza.

Pero en virtud de que la Reina Isabel condenó abiertamente ésta costumbre, ordenando que se pusiera en libertad a los indios repartidos, y que de acuerdo con los caciques fuera señalado un tributo que debían satisfacer como vasallos libres, siendo necesario " compelerles... a trabajar en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno un salario que fuese justo y de acuerdo con la calidad de la tierra. Esto constituyó un fracaso y los indios abandonaron las tierras de labranza y poblados, rehuyendo todo contacto con los españoles. Obligando éste hecho a una rectificación en la política inicial.

Los reyes en la Carta acordada de 20 de Diciembre de 1503 modificaron su política y dieron de modo pudorosamente velado, autorización para implantar nuevamente el sistema de repartimiento, y así articular al indio en la vida económica de la Colonia. Estos repartimientos eran de modo temporal, según se deduce de la Real Cédula de 1<sup>a</sup> de Agosto de 1509, al negarse en ésta una petición de los pobladores de-

la española para que se les señalasen indios de por vida.

"En 1599, en la Carta-poder dirigida por Fernando -- el Católico a Diego Colón, la que le facultaba para hacer -- nuevamente repartimientos de indios "para que las tales per-- sonas a quienes así se encomendaren, se sirviesen de ellas-- en cierta forma y manera".

1

Empero las encomiendas no siempre secundaban en un -- pacto entre señores; muchas veces eran los vasalles, mismos quienes al no encontrar amparo suficiente en su señor, se -- ofrecían a otro a cambio de determinado precio o servicios-- determinados.

Leyes de Burgos (1512); las primeras ordenanzas, des-- tinadas a proteger a los indios, y en resumen disponían:

1o- Que el trabajo había de limitarse a dos períodos de cinco meses anuales, separados por un descanso de cuaren-- ta días, en el que los indios atenderían a las labores de -- sus bienes propios.

2o-Que a las minas sólo irían un tercio de los indios encomendados.

3o-Que para evitar las caminatas que eran obligadas-- para trasladar a los indios desde sus poblados hasta sus lu-- gares de trabajo, se hicieran chozas cercanas para habita-- ción, iglesia para los rezos y acotaciones en las posesio-- nes del encomendero para que las cultivaran para sí los in-- dios.

1.- ALVARO ACEVEDO, Carlos. -- EMERSON DE AMÉRICA --  
 DE MÉXICO. -- (Epoca Prehispánica y Colonial). -- México, 1915. --  
 xico, 1915. --

4o-Que se dieran alimentos proporcionales al trabajo, más para el de las minas que para el del campo.

5o-Que a las mujeres embarazadas sólo se les dieran trabajos pequeños como a los niños.

6o-Que a los caciques se les señalaran ocupaciones menos serviles.

7o-Que se designaran visitadores para vigilar el cumplimiento de éstas ordenanzas y pago de salarios.

Leyes de Indias; la Nueva España, contaba entre sus pobladores, conquistadores y encomenderos, a quienes era necesario refrenar y dirigir, indios tributarios y repartidos a quienes era preciso proteger y favorecer, debiendo expedirse en consecuencia leyes encaminadas a contener, pues, toda clase de disposiciones encaminadas a éste doble objeto; impidiendo hasta donde fuera posible la sangrienta explotación de los naturales del país por los conquistadores, y procurando que el idioma, la religión, las costumbres y la ilustración de España fueran aclimatándose y arraigándose en los nuevos reinos. Era necesaria una legislación que hiciera comprender a los españoles que los indios eran súbditos del rey de España y no de ellos; a los vencidos, que sobre aquél poder que en su patria les oprimía, estaba otro muy superior, ante quién se inclinaban los más esforzados capitanes, los más opulentos y soberbios encomenderos, y del cuál podían esperar toda justicia y toda protección.---

Por eso se dispuso que los delitos contra indios fuesen -- castigados con una mayor rigidez que los cometidos contra -- españoles.

A la muerte de Carlos II, era crecido el número de -- los que se les llamaba criollos, pueblo nuevo y raza belico -- sa e inteligente, que formando una clase intermedia entre -- españoles e indios, ejerció tal influencia en aquella na --- ciente sociedad, que a pesar de la prevención con que se -- les miraba, comenzó por los derechos de los encomenderos, -- por iniciar la idea de la igualdad, y por apoderarse de al -- gunos puestos en la escala más baja en el clero y la admi -- nistración; siguió luego preparando sordamente los ánimos -- para la emancipación social, y concluyó por proclamar y con -- sumar la independencia.

El gobierno en la Nueva España en sus inicios resul -- taba difícil de llevar, en virtud de la gran distancia exis -- tente entre el Nuevo Mundo y España. Además de ser torpe y -- vacilante, la mano con que los monarcas españoles trataban -- de controlar sus nuevas colonias. Y no podía ser de otra ma -- nera, ya que estaban muy lejos de conocer la importancia de -- aquellas conquistas y la grandeza de aquellos reinos que -- acababan de incorporarse a la monarquía española y que de -- bían ser la más rica parte de la herencia que los Reyes Ca -- tólicos y el Emperador Carlos V iban a legar a sus seceso -- res.

Esa falta de conocimiento fué la causa principal de --

que los negocios de Indias fueran puestos en manos de ministros ó favoritos, algunos de los cuales estaban muy distantes de poderse presentar por modelos de acierto y desinterés y en consecuencia fueron las colonias, por cerca de medio siglo, presa de aventureros y víctima de intestinas discordias, que la ambición o la codicia hacían surgir a cada paso.

Entre los descubridores, conquistadores y pobladores españoles del Nuevo Mundo, empobreciéndose y despoblándose rápidamente aquéllas regiones en las que parecía ofrecer riqueza y bienestar a los conquistadores y en las que sólo faltaba la acertada organización a la nascente sociedad y la acción a un gobierno que pudiera establecer la protección a los vencidos y el respeto al derecho ajeno entre los vencedores.

No puedan hacerse cargos a los monarcas españoles de tal desorden porque tan imperfecta era la idea que de aquellas tierras y de su importancia tenían, que en el año de 1496 Cristobal Colón llegó a temer que cansados y disgustados los reyes de las continuas querellas y discordias que se suscitaban y mirando lo mal compensados que estaban los gastos que ellas causaban con las ventajas que ofrecían, quisieran abandonar la conquista.

Y en virtud de lo cuál para dar algún aspecto de utilidad a la posesión los nuevos logros y para evitar gastos a la monarquía, pidió y obtuvo sin obstáculo el almirante -

dos cédulas reales: la una disponiendo que se le concediese el indulto a los delincuentes juzgados y sentenciados que quisiesen servir en las Indias, la otra previniendo a los jueces que en lo general las penas de muerte ó mutilación de miembro se conmutasen no a los criminales en destierro a las Indias, provocando envidias entre éstos y los conquistadores y trayendo como consecuencia un arbitrario e injusto repartimiento de indigenas, tomando la decisión la corona española de establecer un gobierno sacado del seno de las congregaciones religiosas; nombrando en principio a Fray Luis de Figueroa, Prior del Monasterio de la Mejorada de Olmedo, Fray Alonso de Santo Domingo, Prior de San Juan de Ortega de Burgos y Fray Bernardino de Manzanedo, profeso de San Leonardo. Habiendo sido encargado del establecimiento de dicho gobierno el Cardenal Jiméñez de Cisneros, que manejaba entónces todos los asuntos de la monarquía española; y al morir el Cardenal Cisneros y a consecuencia de la perniciosa influencia de Don Juan Rodríguez de Fonseca, precipitarón el término de aquél gobierno, en virtud de que todos sus esfuerzos porque sus quejas fueran escuchadas fueron vanos. Unicamente de aquél gobierno quedó Fray Bartolomé de las Casas que fué nombrado protector universal de los indios, por el Cardenal Cisneros, con el salario de un peso al año.

En 1523, le llegó a Hernán Cortés, con intervalo de-

pocos meses, el decreto que señalaba la libertad de los naturales de la Nueva España y la suspensión de las encomiendas de los naturales a los colonizadores.

En conclusión, podemos ver como la monarquía española al hacerse absoluta no podía escapar a una ley inexorable del absolutismo; la organización burocrática. Su aparato gubernamental estuvo constituido por una red de funcionarios, dependientes de la Corona y subordinados, unos a -- otros en escalonada pirámide jerárquica. Pero dentro del sistema burocrático, la monarquía española creó un tipo especial, el conciliario. Todo el mecanismo burocrático tuvo como pivotes fundamentales unos organismos colectivos llamados consejos, que eran algo así como el corazón de un gran sector del Estado.

Bajo la inmediata dependencia del rey, figuraban a la cabeza del gobierno y de la administración pública. Presentan la forma de corporaciones de funcionarios.

En resumen, podemos decir que el Real Consejo de Indias, tuvo a su cargo los asuntos de América y su cometido fué cuádruple, pues actuaba:

a).-Como comité legislativo, preparando las normas generales relativas a las colonias;

b).-Como organismo conciliario, emitiendo dictámenes ó respondiendo preguntas y consultas;

c).-Como centro administrativo, sirviendo de inter-

mediario entre el monarca y la administración regional o local, y

d).-Como tribunal supremo, fallando en última instancia los asuntos contenciosos de carácter público o privado.

El Consejo de Indias, tuvo la enorme cualidad y la notoria virtud de ser celoso defensor de la juridicidad y de los procedimientos regulares, incluso frente al mismo monarca".

$\frac{1}{2}$

#### INDEPENDENCIA:

Causas Internas.-a).-La desigualdad reinante; de esa desigualdad, lo que más irritaba era su fundamento, de trascendencia jurídica, o sea la raza y el origen territorial.- Por la raza estaban excluidos del goce de infinidad de derechos los indios, los mestizos y las castas; por el origen territorial, estaban excluidos de algunos derechos los criollos.

Las desigualdades más operantes en la revolución de Independencia no fueron las que afectaban a indios, mestizos y castas, que eran humanamente las más irritantes sino las que afectaban a los criollos; como éstos dirigieron la revolución, fueron sus propias reivindicaciones igualitarias, y no las de todo el pueblo, las que más pregonaron.

2.-D. RIVA PALACIO, Vicente.-México Através de los Siglos; 5 Tomos.-Tomo 3o.; Editorial Cumbre, México, D. F.--1962.-PP.915.- Pág. 451.

b).-El sacrificio económico de la colonia a los intereses de la Metrópoli; era desmesurado. Fueron manifestaciones de él; la supeditación de los intereses económicos de la Nueva España a los de la Metrópoli (la prohibición de cultivar ciertas plantas o de fabricar ciertos artículos, el monopolio del comercio exterior y la cuantiosa extracción del dinero), los excesivos impuestos (la alcabala, el donativo, etc.) y los onerosos estancos (de naipes, tabaco y otros).

c).-El gobierno despótico; que era hiriente aquí como en España para la dignidad humana. Pero aquí la opresión y la arbitrariedad de las autoridades gubernativas se sintió más que allí en los distritos y en los pueblos pequeños; la razón fué que los jefes políticos locales (los corregidores, y sus tenientes, y los subdelegados), no pudieron ser controlados en la colonia tan efectivamente como en la Metrópoli; en virtud de que las grandes distancias y la extrema sumisión e ignorancia de las clases bajas hacían sumamente difícil en la colonia el estrecho control de las autoridades inferiores por las superiores y por los tribunales.

d).-La decadencia de España en todos los ordenes y que fué utilizada por los criollos como justificación a su pretensión separatista, pues decían que; de que sirve a los reinos americanos la dependencia de España, sino para mantenerlos inermes ante los ataques de los enemigos de ésta ca-

duca potencia y para irlos sumiendo cada día más, como así-misma, en el atraso económico y cultural?

e).-La madurez o mayoría de edad propia de la Colonia; fué la causa más honda de la independencia. En virtud de que el país había alcanzado su madurez en el siglo - -- XVIII, y consientes de ésto, sus líderes reclamaban para - el los derechos inherentes a la mayoría de edad, o sea, - los de gobernarse y administrarse por sí mismos. Según algunos de esos líderes, La Nueva España reunía los requisitos, propios de pueblo maduro, para ser una nación y constituirse en un Estado; ya que como decía Talamantes, se -- bastaba a sí misma y tenía el poder suficiente para defender su territorio.

Además influyó bastante la desprotección en la que - se encontraba la población, en virtud de que las riquezas - eran detentadas en unas pocas manos y éstas eran las de la iglesia, o en las manos de la pequeña aristocracia terrateniente, minería y mercantil.

Puede señalarse que además de las causas internas - que dieron origen al movimiento de Independencia, se presentaron también causas de origen externo que fueron:

a).-El pensamiento liberal francés del siglo XVIII;- que influyó mucho sobre la aristocracia y la mesocracia mexicanas. Desde mediados del siglo XVIII, Rousseau y Montesquieu, fueron muy leídos y sus claros y sistemáticos principios sobre el contrato social, el de la voluntad general y-

el de la soberanía popular, se difundieron mucho y se usaron como estandarte para la lucha además que cuando se estableciese y edificase el nuevo estado, a ellos se recurriría para cimentarlo teóricamente.

b).-La Independencia Norteamericana; dentro del movimiento de independencia norteamericano hubo una revolución política y una lucha emancipadora. Y aunque triunfarón los dos, en México sólo produjo un fuerte impacto la libertad alcanzada.

c).-La Revolución Francesa; fué su influencia la que se sintió con mayor fuerza en nuestro país. Debiéndose sin duda al imperio que sobre el mundo urbano de México ejerció durante el siglo XVIII todo lo frances.

d).-La invasión napoleónica de España y el movimiento Liberal hispano; la abdicación de los Reyes de España en favor de Napoleón y la entrada de los ejércitos imperiales en la Península, produjeron dos efectos de enorme importancia para las colonias americanas: el levantamiento del pueblo español contra la dominación extranjera y la formación de un gobierno nacional dirigido por los liberales que transformaría radicalmente el régimen político del país.

Puede considerarse que el movimiento de Independencia, logró la abolición de la esclavitud y la del tributo, así como de las cargas que gravitaban sobre indios y castas; éstas fueron dos consecuencias sociales del movimiento de Independencia.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, enarboló como bandera ó ideario lo siguiente:

Señaló que todos los dueños de esclavos deberían dar les la libertad dentro del término de diéz días, so pena de muerte;

que cesaba para lo sucesivo la contribución de los tributos, respecto de las castas que lo pagaban, así como toda contribución que se les exigiese a los indios.

Además señaló en un documento escrito por él, lo siguiente:

"Por el presente mandó a los jueces y justicias del distrito de ésta capital que inmediatamente... se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos".

3

También señaló que era necesario, el establecimiento de un Congreso que se compusiese de representantes de todas las ciudades y villas y lugares del reyno. Que fuesen dictadas leyes suaves y benéficas a más de adaptarlas a las condiciones existentes en los pueblos; considerándose que tales leyes, entonces cubrirían con dulzura de padres, tendrán trato de hermanos, desterrándose la pobreza a más de moderar la debastación del reyno y la extracción de su dine

3.-MIRANDA BASURTO, Angel; LA EVOLUCION DE MEXICO.-Editorial Herrero; México 1967.-Pág.312. PP.454.

ro, se fomentarán las artes, se avivará la industria, pudiendo incluso hacer uso libremente de la riquísima producción de nuestro país.

El gran genio agrario José María Morelos, señaló a su vez: "Pueblos enteros me siguen, queriendo acompañarme a luchar por la independencia, pero se los impidió diciéndoles que es más generosa su ayuda labrando la tierra, para darnos el pan a los que nos lanzamos a la guerra".

Y posteriormente manifestó:

" La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos, sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumenta el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña, el hurto. ..Deben tenerse como enemigos todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les deberá despojar de sus bienes para repartirlos entre los vecinos pobre y la caja militar... En el reparto a los pobres, se procurará que nadie enriquezca y que todos queden asegurados... No se excluyen para estas medidas los muebles, ni alhajas, ni los tesoros de la iglesia".

5

1.- JUANES VALLEJO, "Historia de México", México, Editorial E.C.L.A.S.A., 1957, pag. 335-336, 570.  
2.- JUANES VALLEJO, "Historia de México", México, pag. 312.

En los Sentimientos de la Nación, que fué uno de los tres documentos que surgieron de él Primer Congreso Nacional, y que en conjunción con otros dos documentos; "El Acta de Independencia de la América Septentrional"; y el Decreto Constitucional para la Libertad de América Septentrional, - constituyen la expresión más explícita y precisa de lo que pensaban y querían los jefes insurgentes de 1813.

En los Sentimientos de la Nación, que sometió Morelos al Congreso, se declaraba:

a).-Que América era libre e independiente de España y de toda otra Nación;

b).-Que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo;

c).-Que éste la depositaba en sus representantes y dividía los poderes de ella derivados en legislativo, ejecutivo y judicial;

d).-Que la patria no sería completamente libre hasta que abatiera el gobierno tiránico por el liberal y fuera expulsado del suelo mexicano el enemigo español;

e).-Que las leyes que dictase el Congreso debían ser tales que obligasen a la constancia y al patriotismo y moderasen la opulencia y la indigencia y de tal manera que aumentase el jornal del pobre, se mejorasen sus costumbres y se desterrase la ignorancia;

f).-Que la distinción de castas fuese proscrita para siempre, quedando todos iguales y distinguiéndose a un ame-

ricano de otro sólo por el vicio y la virtud;

g).-Que se quitáse la infinidad de tributos, cargas e imposiciones más agobiantes y se señalase a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias u otra carga ligera que no oprimiese tanto como la alcabala, el estanco u otros impuestos. (14 de Septiembre de 1813).

En el acta de Independencia de la América Septentrional (6 de Noviembre de 1813); son expuestos claramente los fundamentos y motivos del movimiento insurgente. Salen a relucir en él, todos los agravios, pretéritos y presentes sufridos por los mexicanos.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Septentrional, o también la Constitución de Apatzingán, deben ser consideradas como Carta política provisional. Los puntos más sobresalientes de éste Decreto Constitucional, descansan sobre los siguientes principios:

a).-El de la soberanía popular;

b).-El del origen voluntario del Estado, que implica la definición de éste como una sociedad formada por la unión voluntaria de los ciudadanos;

c).-El de la libertad nacional, o de la independencia plena de las naciones;

d).-El del gobierno representativo;

e).-El de la división de poderes, en tres; el legislativo, el ejecutivo y el judicial;

f).-El de que la ley es manifestación de la voluntad

general, expresada ésta por la voluntad nacional; y

g).-El de la unidad religiosa!"  
6

En conclusión dicho decreto, reconocía como derechos fundamentales, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Y como libertades, la industria y comercio y la palabra e imprenta.

Finalmente daba al Estado una forma unitaria y al gobierno una forma republicana.

En la Constitución de 1824; se dá a la Nación el sistema federal como base del Estado y el régimen republicano como base del gobierno. La Federación, quedaba integrada -- por 19 Estados ( Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) y cuatro territorios (Alta California, Baja California, Colima y Nuevo México).

Respecto a los poderes públicos; el legislativo estaba compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores; el Ejecutivo, era depositado en un presidente de la República, pero se instituía un Vicepresidente para reemplazarlo; y el judicial era atribuido, en su más alto nivel, a la Corte Suprema de Justicia.

---

6.-JIMENEZ MORENO, Wigberto, HISTORIA DE MEXICO; México, 1965; Editorial E.C.L.A.L.S.A., Págs. 373-74-75; PP.573.

Mantuvo el principio de la unidad religiosa, que se expresa en las dos normas siguientes:

- 1.-La religión católica es la religión del Estado; y
- 2.-La Nación la protege y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. También conservó al ejército y a la iglesia sus fueros y privilegios. Por lo que correspondía a las libertades quedó en donde se estaba; mantuvo las de pensamiento e imprenta, y junto a ellas las garantías de la libertad individual.

La Constitución de 1857: En lo fundamental no difiere de la del año de 1824; adopta como ella la forma federal del Estado y la forma democrática, representativa y republicana de gobierno: Respecto de los preceptos referentes a la unidad y la intolerancia religiosa; se decide por el sistema unicameral, constituyendo por consiguiente una sola cámara, la de Diputados; elimina la vicepresidencia de la República (el Presidente de la Suprema Corte, sería el sustituto del Presidente de la República); amplía mucho el capítulo de las libertades y de sus garantías, incluyendo, a las libertades de pensamiento e imprenta y a las garantías de la libertad individual establecidas por la Constitución del 24 la libertad de enseñanza, la de profesión, industria y comercio, la de trabajo, la de asociación y la de correspondencia. Así mismo garantiza la propiedad, pero sin permitir los monopolios ni los estancos, e instituye el derecho de -

petición declarándolo inviolable.

Las Leyes de Reforma: Fuerón seis y siguiendo al manifiesto de Juárez, fuerón redactadas por Melchor Ocampo:

1.-La que nacionalizó todos los bienes que habían pertenecido hasta entónces, con diversos títulos, al clero regular y secular, suprimió las comunidades religiosas masculinas y prohibió el establecimiento de nuevos conventos;

2.-La que dió al matrimonio la naturaleza de contrato civil, celebrable necesariamente ante la autoridad secular;

3.-La que estableció el registro civil;

4.-La que secularizó los cementerios;

5.-La que suprimió muchas de las fiestas eclesiásticas, para los efectos de la asistencia al trabajo; y

6.-La que estableció la libertad de cultos.

#### B).-ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCION DE 1917:

En dicho precepto, encontramos en su Título Sexto, - del Trabajo y la Previsión Social:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuáles regirán el trabajo

de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

V.-Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato, en el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos;

XIII.-Además en éstos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV.-Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad -

subsistirá aún en el caso de que el patrón contraté el trabajo por un intermediario;

XV.-El patrono estará obligado a observar, en la --- instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad; y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efectos establezcan las leyes;

XIX.-Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos; por lo cuál tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular<sup>7</sup>

7

#### 1.-MODIFICACIONES A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN 1929:

Artículo 123 Constitucional.-El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir le--

7.-I.M.S.S.; MÉXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-Editorial - Stylo 1952, México, D.F.-Pág. 397.-PP. 436.

yes sobre el trabajo, las cuales regirán sobre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Al continuar madurando la conciencia del país sobre los problemas de la seguridad social, y advirtiéndose que el seguro voluntario no lo resolvía cabalmente. En 1929, fué modificada la fracción XXIX, constitucional, quedando redactada como sigue:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otros fines análogos"

Esta reforma se puede decir que significa una reiteración vigorosa del mandato constitucional. Es un cambio de sistema trascendental. El tratadista mexicano del Derecho del Trabajo, Mario de la Cueva, ha dicho:

"Que el inciso reformado difiere bastante del primitivo, en virtud de que éste se refería a un seguro potestativo y aquél permitía al legislador establecer el seguro social con carácter de obligatorio, lo que constituye un considerable progreso"

9

8.-I.M.S.S.-MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-Editorial - Stylo 1952, México, D. F.-Pág.403: PP.436.

9.-IBIDEM.\* Pág.403.

2.-MODIFICACIONES A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN 1974:

Nuevamente, fué modificada la fracción XXIX, del Artículo 123 Constitucional, mediante Decreto del 27 de Diciembre de, publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, señalándose lo siguiente:

" Fracción XXIX.-Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

10

C).-DECRETO DE 1932, PARA LA ORGANIZACION Y CREACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO:

En éste decreto se señalaba, la necesidad existente respecto a la creación de la Ley del Seguro Social Obligatorio, en un plazo de ocho meses; en su artículo único se señalaba que:

"Se conceden al Ejecutivo Federal, facultades extraordinarias para expedir, dentro de un plazo que terminará el 31 de agosto de 1932, la Ley del Seguro Social; la que

10.-DIARIO OFICIAL DEL 31 de Diciembre de 1974; Tomo CCCXXVII, No. 41; Pág. 3.

reforma la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Constitutiva de la Comisión Nacional de Exportación".

11

Dicho Decreto, de fecha 11 de Diciembre de 1932; expedido durante el desempeño de las labores como Primer Mandatario de nuestro país el C. Pascual Ortis Rubio, fué uno de los primeros pasos que en materia de Seguridad Social ha dado nuestro pueblo.

D).-LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942:

"Dentro del cuerpo de ésta Ley, se considera que el Seguro Social, constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter de obligatorio. Dentro de ésta Ley se comprendían los seguros de; accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, y cesantía en edad avanzada.

Se consideraba que eran sujetos de aseguramiento los trabajadores que prestasen a otra un servicio en virtud de un contrato de trabajo; ya se tratase de empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas. A los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los que prestasen sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje.

Se contempla la creación de un organismo con personalidad jurídica propia, descentralizado; que será el encargado de la organización y administración del seguro social, señalándose como lugar de domicilio la Ciudad de México y que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictámen, sería el encargado de determinar las modalidades y la fecha en que debería organizarse el Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos del campo, temporales y eventuales.

Se señalaba como obligaciones de los patrones, la de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Seguro Social, dentro de los términos y plazos, señalados por los reglamentos; avisar las bajas de personal y las modificaciones al salario y de las demás condiciones de trabajo. Se consideraban como patrones para los efectos de esa Ley a las empresas de administración obrera y a las sociedades cooperativas de producción.

Se contempla un caso de suspensión de las prestaciones, en el supuesto de que los asegurados o beneficiarios sean penados corporalmente por más de treinta días con motivo de la comisión de delitos intencionales, su derecho se perderá por el tiempo durante el cuál sufran la sanción, dicha suspensión no afectaría los derechos a prestaciones que

se otorgaban en la Ley, a los familiares del asegurado. - - En el caso de que el que sufriera la sanción estuviese percibiendo una pensión de invalidez, vejez o cesantía y dependan de él sus familiares, éstos podrían recibir la pensión.

Las pensiones y subsidios que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios no serían susceptibles de embargo judicial o administrativo, excepción hecha de los casos de obligaciones alimenticias a cargo de aquellos, pudiendo embargarse hasta el 50% del monto de las pensiones o subsidios.

Respecto de los casos en que el Instituto hiciera anticipos a cuenta de pensiones o subsidios, estaría autorizado para descontar hasta un 30% de las cantidades que por éstos conceptos corresponda entregar a los asegurados o beneficiarios.

El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se señalaba que prescribía a los cinco años, y el derecho a cobrar los subsidios y las pensiones otorgadas prescribe en un año.

Previendo el hecho de que en los contratos colectivos se consediesen prestaciones inferiores a las otorgadas por la Ley del Seguro Social; el patrón sería quién pagaría al Instituto todos los aportes necesarios para que se satisfagan las prestaciones contractuales.

Se consideraría como salario, el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios. -

En caso de que la retribución en dinero sea estipulada por semana o por mes, con el objeto de determinar el grupo de cotización al que pertenece el trabajador, se dividirá el ingreso entre 7 ó entre 30.

En el caso de los trabajadores a destajo, a comisión, y en general de aquellos que perciben una retribución, cuyo monto fuese variable, se consideraría como salario diario; el promedio de las percepciones obtenidas en el año anterior, y en el caso de que el trabajador no hubiere laborado en el término de un año continuo, se tomará el promedio de salarios obtenidos en el lapso en que lo ha hecho. En el supuesto de un empleo nuevo, se tomaría el salario probable, que sería el que correspondería al trabajador.

En el supuesto de que un trabajador asegurado, preste servicios a varios patrones, se tomará en cuenta el salario mayor de entre los que recibe, y en el caso de que haya igualdad de salarios, se tomará en cuenta el que corresponda al empleo en que tenga mayor antigüedad.

Dentro de las obligaciones de los patrones, se señalan las de llevar listas de raya y a conservarlas durante los tres años posteriores a la fecha de las mismas, a ésta obligación se señala una excepción, que será en el caso de que el patrón emplee menos de cinco trabajadores. De igual manera será obligación del patrón, la de enterar las cuotas que conforme a dicha Ley, corresponda cubrir a él y a sus -

trabajadores; para tal efecto, el patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. En caso de que no lo hiciera en el tiempo oportuno, únicamente podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanarias acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

El patrón no podrá hacer descuentos por cantidades que disminuyan el salario mínimo.

En el caso de que el patrón demore en entregar las cuotas, deberá cubrir el 12% anual de recargo, sobre las cantidades insolutas; la obligación de enterar las cuotas vencidas prescribirá a los tres años de la fecha en que pudieron ser exigibles.

Para los efectos de dicha Ley se consideraban como accidentes de trabajo, los que se suscitaban en las circunstancias y con apego a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo ó sea aquellos siniestros que ocurriesen en el desempeño de las labores propias de la actividad que realice el trabajador, sin que hubiese mediado descuido, negligencia ó intención por parte del trabajador accidentado. Se previene que en el caso de accidentes del trabajo ó enfermedades profesionales, el asegurado tendría derecho a asistencia medicoquirúrgica y farmacéutica, a aparatos de prótesis y ortopedia, que fuesen necesarios; en el supuesto de que el accidente o enfermedad profesional, inca

paciten al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio en dinero; el goce de éste subsidio, no podrá exceder de cincuenta y dos semanas y se pagará, siempre que antes de que hubiese expirado dicho período, no se hubiese declarado la incapacidad permanente del asegurado.

Cuando hubiese sido declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá una pensión de acuerdo al grupo de cotización al que pertenezca; en el caso de que la incapacidad fuese parcial permanente, el asegurado recibiría una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. En caso de que la pensión resultase inferior a \$16.00, se pagará al asegurado, en substitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión correspondiente.

En el caso de que el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, éste tendrá derecho; al pago de una cantidad equivalente a un mes de salario a la persona que presente la cuenta de los gastos del entierro.

A la viuda del asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al 36% de la cantidad que hubiese resultado tratándose de incapacidad total permanente; a cada uno de los huérfanos, menores de dieciséis años, o mayores de esa edad

si se encuentran totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente, en el caso de los huérfanos menores de dieciséis años, el derecho a ésta pensión se extingue cuando el beneficiario cumple la edad antes mencionada.

En el caso de los huérfanos, que lo sean de padre y madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

En el supuesto de falta de esposa legítima, tendrá derecho a recibir la pensión correspondiente, la mujer con quien el asegurado hubiese vivido como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte ó con aquélla que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En el caso de que al morir el asegurado hubiese tenido varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

En caso de no existir viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al 33.3% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente y cuyo monto se repartirá por parte iguales entre aquéllos.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraigan nuevas nupcias o entren en -- concubinato. La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Tratándose de las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales se fijaran en -- proporción del monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se -- trate. Un reglamento especial determinará las clases de -- riesgos y los grados en cada una de las empresas o negociaciones de que se trate. Cada tres años el Consejo Técnico -- del Instituto se encargará de promover la revisión de las -- clases de grados y riesgos; pero en caso de ser autorizado -- por la Asamblea General, podrá promoverla en cualquier -- tiempo, en caso de que la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales, así lo aconsejaré.

Para los efectos del pago de las indemnizaciones en -- caso de accidente de trabajo, en el supuesto de que se pruebe que el accidente fue producido intencionalmente, por el patrón, por sí ó por medio de tercera persona, o que aquél incurrió en culpa grave o descuido dando origen al siniestro, el Instituto satisfará al asegurado las prestaciones -- en servicios, en dinero y en especie que se establecen en -- la Ley, pero el patrón estará obligado a restituir íntegramente al Instituto, las erogaciones que éste haya hecho por tales conceptos.

Para los efectos de ésta Ley, no se considerarán accidentes del trabajo, ni enfermedades profesionales, las que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez ó bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o cuando el trabajador se ocacione deliberadamente una incapacidad por sí sólo ó por medio de otra persona, o cuando el siniestro fueré resultado de algún delito del que fueré responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en la que hubiere tomado parte. En el supuesto de que el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produjese como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de ésta tendrán los derechos que otorga la Ley.

En el caso de enfermedades no profesionales, ésta Ley señalabague, el asegurado tendría derecho a asistencia medico-quirúrgica y farmacéutica que fuese necesaria hasta por veintiséis semanas; a éstas prestaciones tendrán derecho, la esposa del asegurado, a falta de ésta la mujer con quien haya vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad ó con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, en el caso de que el asegurado tuviese varias concubinas, ninguna de ellas tendría derecho a recibir los beneficios de dicha prestación; también tendrán derecho al pago de ésta prestación, los hijos menores de dieciséis años.

Únicamente tendrán derecho a que les sea otorgada -

ésta prestación, los familiares que reuniesen los siguientes requisitos: que vivan en la misma casa del asegurado y dependan económicamente de éste, que el asegurado tenga derecho a las prestaciones que ésta Ley concede, además de que dichos familiares no tengan, por sí mismos, derechos propios o prestaciones provenientes del Seguro Social.

En el caso de las mujeres aseguradas, durante el período del embarazo, el alumbramiento y el puerperio, tendrá derecho a asistencia obstétrica necesaria, un subsidio en dinero igual al que correspondería en el caso de enfermedad no profesional, sobre dicho subsidio se le entregará una mejora durante ocho días anteriores al parto y treinta días posteriores al mismo, que estará destinada a completar a la asegurada la percepción del cien por ciento de su salario.- Para que la asegurada tenga derecho a dicho subsidio será necesario; que no esté recibiendo otro subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución, durante esos dos períodos; además de que se consideraría requisito indispensable que se hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de diez meses anteriores a la fecha del parto.

También le será otorgada ayuda para la lactancia y ésta sería otorgada en dinero o en especie, hasta por seis meses posteriores al parto. En caso de que la ayuda se dé en dinero, su monto no excedería al cincuenta por ciento del -

subsidio señalado para éste caso, en relación de enfermedades no profesionales.

Dentro del texto de ésta Ley se señalaba que la contribución del Estado para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, sería igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. Que el Estado entregaría anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero que haría anticipos mensuales a cuenta de la misma.

Tendría derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que hubiere acreditado el pago de un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen del seguro-obligatorio y que sea declarado inválido.

En ésta Ley y para sus efectos se considerará como inválido el asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, se haya incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga. En dicha Ley se señala que no tendría derecho a pensión el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto doscientas cotizaciones.

Que los asegurados que soliciten la pensión de inva-

lidad y los que se encuentren gozando de la misma tendrían que sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el Instituto considere pertinentes.

En el caso de las pensiones de viudez, tendrían derecho a ella, la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía o que al fallecer hubiera cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. En el caso de la viudedad sería igual al 40% de la pensión de invalidez, de vejez ó de cesantía que el asegurado fallecido disfrutaba.

Que el goce de éstas pensiones comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesaría con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o la concubina contraiga matrimonio o entrese en concubinato, o cuando el huérfano cumpla dieciseis años.

Los recursos que fuesen necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y de muerte, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado. La contribución del Estado, sería igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá contratar seguros facultativos y seguros adicionales, de la misma manera podrá contratar colectivamente, con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias, los seguros de accidentes, de enfermedades y de maternidad. Los seguros facultativos, se sujetarán a condiciones y tarifas especiales, que tendrán como base los resultados del exámen médico del solicitante y sus condiciones económicas y sociales. Las condiciones y tarifas mencionadas, estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El exámen médico que señala la Ley, no sería exigible tratándose de los ejidatarios y a juicio del Instituto, también se podrá dispensar cuando se trate de seguros de grupo.

Los seguros adicionales pueden ser contratados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, individual o colectivamente, o por un grupo de asegurados, mediante el pago de prima única ó de primas periódicas, mensuales o anuales, según tarifas y condiciones especiales, sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La autoridad suprema del Instituto, será la Asamblea General, que estará integrada por treinta miembros designa-

dos: diez, por el Ejecutivo Federal; diez por las organizaciones patronales y diez por las organizaciones de trabajadores. Los miembros de la Asamblea durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y sólo podrá ser destituido por el mismo Presidente, por causas graves, mediante una investigación en que se oiga defensa.

La Asamblea General discutirá anualmente para su aprobación o modificación, la memoria, el balance contable, el plan de trabajo y los presupuestos de egresos que presente en cada ejercicio el Consejo Técnico. Igualmente decidirá, respecto a la manera de aplicar el superávit ó de cubrir el déficit que pudiera resultar del balance actuarial que se presente cada tres años.

El Director General, tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico en los casos que fije el Reglamento. El efecto del veto es suspender, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General, la aplicación de la resolución del Consejo.

En materia de pago de impuestos, la Ley señalaba; que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de excensión de impuestos. La Federación, los estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos el capital, rentas, contratos, notas jurídicas, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad de dicho Instituto. En éstas excensiones se consideran comprendidos el Impuesto --

del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos -- únicamente al pago de los derechos de carácter municipal -- que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia por su frente a la vía pública y por agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones que deben pagar -- los demás causantes y los derechos de carácter federal correspondientes exclusivamente a la prestación de servicios públicos"

12

#### 1.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

DE 1942:

La lucha por dominar a la naturaleza para lograr la mejor satisfacción de las necesidades humanas, provoca el gran maquinismo que lleva al hombre, ya a las profundidades del mar ó de la tierra, o a las grandes alturas en el espacio, junto al fuego de los grandes hornos, al ambiente letal de las zonas petrolíferas, de las plantas eléctricas, del laboratorio o de los lugares insalubres, y en general a la vida intensa de la fábrica; en consecuencia al realizarse éste avance, también aumentan los riesgos a que el hombre deberá enfrentarse. De ahí surge el deber esencialmente

---

12.-EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO. Tomo II.-ANTECEDENTES Y LEGISLACION, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES. Pág. 39. - FF.476.

humano de la protección eficaz y el remedio oportuno frente a tales amenazas. Así el régimen del Seguro Social es un -- ejemplo del grado de protección, de previsión y de seguridad que han logrado los pueblos en el curso de su desarrollo.

Preocupación constante del régimen emanado de la Revolución Mexicana ha sido la expedición de normas legales - que establezcan el Seguro Social desde 1917 el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expresó en un mensaje dirigido al Congreso, que con las leyes protectoras de los elementos obreros y con la implantación legal del Seguro Social, las instituciones políticas de México cumplirían su cometido satisfactoriamente a las necesidades de la sociedad. Este ideal se cristalizó y convirtió en el precepto constitucional contenido en el Artículo 123 Fracción XXIX, que sentaba originalmente la siguiente base: " Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, - de accidentes y de otros con fines análogos por lo cual tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular"

13

En 1929, fué modificada ésta fracción en los siguientes términos:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos"

14

En 1921 fué elaborado el primer proyecto de Ley del Seguro Social, en el cual a pesar de no haber sido implantado, suscitó la atención sobre éste sistema de seguridad, despertó interés por los problemas inherentes a su establecimiento.

En 1929, fué formulada una iniciativa de Ley para obligar a los patrones y obreros a depositar en una institución bancaria cantidades equivalentes del 2 al 5% del salario mensual, para constituir un fondo de beneficio de los trabajadores.

En 1932, el Congreso de la Unión expidió un Decreto que otorgaba facultades extraordinarias para que en un plazo de ocho meses se expidiera la Ley del Seguro Social --- Obligatorio.

En el Primer Plan Sexenal de Gobierno, formulado por el Partido Nacional Revolucionario, se estableció que: "Será capítulo final en materia de crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado esta importante rama de la economía"

15

Esta necesidad encontró eco legislativo en el artículo

14.-EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.-OPCIT. Pág.3.

15.-OPCIT. Pág.3.

Esta necesidad encontró eco legislativo en el artículo VIII Transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros, que establece que: "El Ejecutivo de la Unión dictará - las medidas complementarias de la Ley que sean procedentes - para establecer el Seguro Social"

16

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 305, establecía, que los patrones podrían cumplir con las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien debía percibir la indemnización.

Dentro del Segundo Plan Sexenal del Gobierno, formulado por el Partido de la Revolución Mexicana, se establecía lo siguiente: " Durante el primer año de vigencia de éste Plan se expedirá la Ley de Seguros Sociales, que debe cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes, - y en cuya organización y administración debe intervenir la clase obrera organizada"

17

Dentro de ésta iniciativa de Ley se aceptan sugerencias de proyectos anteriores, manteniendo para los patrones la carga de los riesgos profesionales, que ya estatuye, la vigente Ley del Trabajo; plantea para los demás riesgos la aportación tripartita del Estado, de los trabajadores y de los patrones; respeta las conquistas obtenidas en contratos

---

16.-OPCIT.-Pág.4

17.-OPCIT.-Pág 5

colectivos de trabajo; establece la creación de un instituto descentralizado del Seguro Social y cuida de la administración y manejo de sus fondos con el máximo de garantías, sin los perjuicios de su inmovilidad, en una rama administrativa para evidente utilidad pública.

Si se considera que el salario es la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que provoque pérdida o disminución del mismo, implica para ellos pérdida.

En virtud de que el obrero, al realizar sus labores, se encuentra amenazado por invariables riesgos, y tomando en consideración que cuando tales hechos llegan a realizarse, acarrearán la destrucción de la base económica de la familia; además existen otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura.

No se puede considerar al salario sólo como el precio del trabajo, sino como un hecho social, como el único ingreso del obrero y la fuente exclusiva para lograr la satisfacción de las más importantes necesidades; y en consecuencia es justo que éste ingreso único tenga la amplitud suficiente para la obtención de lo indispensable.

Es por eso que el Seguro Social represente el complemento ideal del salario en virtud de que ofrece a la clase económicamente débil la posibilidad de obtener prestaciones

que de otra manera tendría que obtener el obrero por su único ingreso; además es un vehículo para lograr la estabilidad en el tipo de vida de éste estrato social.

El régimen del Seguro Social, no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo; así mismo el Seguro Social, no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar.

La protección que el Seguro Social imparte, entraña una función de interés social ó público, y en virtud de lo cual no es posible encomendarse a empresas privadas, sino que es el Estado como protector de su población quién es el depositario de ésta responsabilidad en vista de que el que sufre en última instancia los riesgos de la pérdida de la capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera.

El Seguro Social, a diferencia de la asistencia pública, que a pesar de los fondos tan cuantiosos destinados a disminuir eficazmente el desnivel entre la miseria y la riqueza y que es un medio de ayuda para las clases económicamente débiles, en razón de su naturaleza orgánica, no es un medio eficaz para contrarrestar las consecuencias de los riesgos. En cambio el Seguro Social limita la protección -

del capital humano a los sectores más débiles económicamente, quienes como trabajadores contribuyen directamente al avance del país, y ésta protección se hace en forma proporcional al servicio creador prestado por ellos, o sea en relación con el monto de su salario, su antigüedad, etc.

Puede considerarse que el Seguro Social, fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y a su familia, para contribuir a la estabilidad de las energías humanas a que aspira la moderna democracia industrial.

Dentro de ésta exposición de motivos se señala, que el Seguro Social, debe establecerse con el carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema, así como para extenderlo al mayor número de personas que deben quedar comprendidas en él, colocándose el Estado dentro de la posición tutelar, que tanto la Constitución de 1917, entre nosotros, así como los principios universales del Derecho moderno, le reconocen a aquellas cuestiones de vital interés público.

La implantación del Seguro Social, representa por lo tanto una cuestión de primordial importancia en México, puesto que al colocar al obrero en posibilidad, mediante tal sistema, de recibir diversos servicios y prestaciones en los casos de enfermedades, de vejez, de invalidez y de los demás riesgos que por ley natural amenazan al hombre, se les capacita para adquirir alimentos sanos o más abundantes,

para alojarse en viviendas cómodas e higiénicas y para educarse física e intelectualmente.

En lo que respecta a la obligatoriedad de la implantación del régimen del Seguro Social, se observa que la experiencia adquirida por los países que han implantado dicho régimen, demuestra que cuando se deja al criterio individual la decisión de ponerse bajo la protección del mismo, generalmente se va al fracaso, ya que el hombre por naturaleza no goza de cualidades de previsión, habiéndose llegado a la conclusión de que mientras sea potestativo, no constituirá una forma eficaz de protección social, para lograr proteger a los más amplios sectores de la población, el Seguro Social, debe crearse, con el carácter de obligatorio.- De ahí deriva el deber impuesto a los patronos de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores.

Según se señala en la exposición de motivos, tal obligatoriedad, comprende desde luego sólo a los trabajadores que prestasen sus servicios en empresas privadas, estatales, de administración obrera, o mixtas, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los aprendices especiales contratados con ese carácter, para hacerse extensivo con posterioridad a los trabajadores del Estado, de empresas de tipo familiar y a domicilio, del campo, de los domésticos, los temporales y los eventuales.

Esta diferenciación obedece en algunos casos a la diversa situación jurídica que existe entre éstas categorías-

de trabajadores y en otras a las dificultades de carácter práctico que se encontrarían de pretenderse aplicar a todos los trabajadores y a todas las empresas las disposiciones del Seguro Social.

Señalaba, que también quedarían incluidos dentro del régimen, los miembros de sociedades cooperativas de producción, porque aún y cuando no tienen las características jurídicas de los obreros asalariados sí pertenecen al mismo sector de los económicamente activos, y agrupados como están en unidades de trabajo, establecidas para el aprovechamiento de una fuente de producción o para la transformación de materias primas en determinadas ramas industriales; en éstos casos y para los efectos de la Ley del Seguro Social se considera como patronos a las sociedades cooperativas.

También las empresas de administración obrera deben quedar comprendidas dentro del régimen del Seguro Social, aún y cuando su sistema de administración sea diverso del de las privadas, no siendo éste un motivo determinante para que se diferencien a la condición económica y jurídica de los trabajadores que en aquéllas labores.

Con el fin de evitar simulaciones fraudulentas, se estipulaba, que quedaban exceptuadas del régimen del Seguro Social Obligatorio, el cónyuge, los padres e hijos menores del patrón aún cuando figuren como asalariados de éste.

Por lo que respecta a los contratos colectivos se - permitía la contratación libre, siempre que no se menoscabe el interés público, fija pautas jurídicas mediante las cuáles se resuelven, sin perjuicio para las partes, aquellos - casos en los cuales los contratos colectivos estipulan, para los mismos prestaciones iguales o diferentes a las establecidas en la iniciativa.

En los casos de que los contratos concedan prestaciones inferiores, será el patrón el encargado de pagar todos los aportes necesarios para que la Institución del Seguro Social las satisfaga, y sólo para cubrir las diferencias - existentes entre las estipuladas en el contrato y las establecidas en la iniciativa cotizarán las partes, en la proporción que en ésta se señala.

Cuando en los contratos colectivos se concedan prestaciones iguales a las otorgadas por el Sistema del Seguro Social, el patrón pagará el total de los aportes necesarios para que la Institución las satisfaga.

En el supuesto de que los contratos colectivos - otorguen prestaciones superiores a las establecidas en dicho proyecto, el patrón estará obligado a pagar el total de las aportaciones suficientes para que la Institución satisfaga las prestaciones hasta el límite que concede la iniciativa, en cuanto a los excedentes, el mismo patrón quedará obligado a cubrirlos contratando con la Institución, los respectivos seguros adicionales.

En lo que se refiere a las aportaciones que deberán-

hacer los obreros, se señala que en el caso de aquéllos que se encuentren percibiendo el salario mínimo, que es considerado como el ingreso vital para satisfacer las necesidades del trabajador y las familias de éstos, así como en el caso de los aprendices, corresponderá al patrón pagar la cuota señalada a aquéllos sin que se hagan descuentos que lo disminuyan.

En lo referente con los ejidatarios, el único seguro que postula la iniciativa privada, es el de enfermedades generales y maternidad, en virtud de que la situación de aquéllos es diversa a la de los asalariados y presenta dificultades que no podrían salvarse para asegurarlos en los restantes riesgos, pues no estando regidas sus actividades por un contrato de trabajo, y por tanto no existiendo, ni un patrón ni un salario, falta de éste modo una base firme para fijar los aportes y beneficios, sin que puedan estimarse como tal, los ingresos que obtienen, por hallarse supeditados a las eventualidades propias de las labores del campo.

En conclusión, se puede decir que el proyecto concreta uno de los más altos propósitos de la Revolución Mexicana, tendiente a proteger a los trabajadores y a asegurar su existencia, su salario, su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia obrera, y contribuye al cumplimiento de un deber legal, de compromisos exteriores y de promesas gubernamentales.

2.-REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO --  
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947:

En vista de la experiencia vivida durante los primeros cuatro años de existencia del Seguro Social, se hizo necesaria una revisión de las bases económicas en que descansa éste régimen, de acuerdo y con base en los resultados observados en la práctica, y que han permitido observar necesidades no advertidas en un principio y con el objeto de ajustar su funcionamiento con miras a una solución de problemas no previstos que la realidad ha venido a poner de manifiesto.

La generosidad misma del sistema y el amplio espíritu de cooperación demostrado por los sectores obreros y patronales, le han permitido funcionar sin más tropiezos que los derivados de las transformaciones que su creación significó en las condiciones sociales existentes, pudiendo afirmarse que la Institución está destinada a influir poderosamente en el bienestar y el progreso del pueblo de México.

En México, el sistema de seguridad social, tiene firme apoyo en el propósito de elevar el nivel de la producción y las condiciones de vida de nuestro pueblo. Al proyectarse el régimen de los seguros obligatorios, se advirtió la inconveniencia de retardar, durante un lapso de varios años, la aplicación de las prestaciones del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad a los familiares de los

asegurados, a fin de aprovechar para su impartición las reservas que en el mismo período se hubieren acumulado.

Los estudios técnicos llevados a cabo por el Instituto Mexicano del Seguro Social, llevan a la conclusión de que deben aumentarse las cotizaciones del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, para prevenir un desequilibrio financiero en ésta rama del seguro. Se prevé en la iniciativa el otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo Federal para determinar lo conducente acerca del aumento, sin diferir la solución del problema hasta el primero de septiembre del año siguiente al de la iniciativa.

Con el fin de aumentar las garantías que deben tener las clases laborantes respecto al pago de prestaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte, se ha considerado conveniente limitar los conceptos de inversión de las reservas correspondientes, confiando su manejo a la Nacional Financiera, por ser dicha institución el Agente Financiero del Gobierno Federal, sin que con ello se restrinja la facultad del Instituto en que tienen representación los sectores cotizantes, para desarrollar su propio programa en cumplimiento de los altos fines sociales que por Ley le están encomendados.

La Ley sufrió modificaciones, en lo que respecta al caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, entonces el asegurado tendrá derecho a la asistencia médica

quirúrgica, farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios. En caso de que el accidente o enfermedad, incapaciten al asegurado para trabajar, éste recibirá mientras dure la inhabilitación, un subsidio en dinero, conforme al grupo de cotización; en este caso el goce de tal subsidio no podrá exceder de cincuenta y dos semanas, y se otorgará siempre que antes de la expiración de dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista, una pensión de acuerdo a lo que se encuentra señalado para su grupo de cotización correspondiente.

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se computarán de una cuantía básica y de aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado con posterioridad a las primeras doscientas semanas de cotización.

En lo referente a la inversión de las reservas, éstas se invertirán;

Las reservas del Seguro de Invalidez, vejez, cesantía y muerte, hasta en un 67% de su monto total, en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal. Sin embargo se podrá invertir parte de ese porcentaje en la adquisición, construcción y financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edifi

cios para uso del Instituto, siempre que la situación financiera de los demás seguros, permita incluir en sus presupuestos el interés actuarial de las inversiones que se hagan por éstos conceptos.

El resto de las reservas se invertirán; hasta en un 20%, en la construcción de colonias obreras; en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para usos del Instituto. En préstamos o valores hipotecarios, hasta en un 20% en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por los Estados, Distrito o Territorios Federales para servicios públicos. Hasta un 30% en bonos o en títulos de Instituciones Nacionales de Crédito y en bonos, títulos o acciones emitidos por empresas mexicanas.

En lo referente a los préstamos hipotecarios no será mayor del 50% del valor real de los inmuebles que quedan afectados en garantía, ni del 30% de éste valor cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria y otros muebles inmovilizados, representen más de la mitad de los bienes dados en garantía.

Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio por la cantidad que baste, cuando menos a cubrir su valor destructible.

Los bonos o títulos del Gobierno Federal, de los Estados, Distrito y Territorios Federales, deberán estar ga-

garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, derecho o contribución Federal, suficiente para el servicio de intereses y amortizaciones, o en su caso, por la participación, en el impuesto, derecho o contribución Federal referidos.

Los valores, deberán ser de constante mercado. Cuando se trate de bonos, deberán estar suficientemente garantizados en su pago de intereses o amortizaciones.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, manejará directamente sus propios fondos, pero entregará a la Nacional Financiera, el remanente de las reservas correspondientes al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, que no hubiese invertido en la adquisición, construcción o financiamiento de sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios, demás bienes y edificios para el uso del Instituto y que no estén afectados a los compromisos contraídos para esos objetos al entrar en vigor la presente Ley, para que sea invertido de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 128, consultando previamente la opinión del Instituto sobre la inversión que se pretende hacer.

Con el objeto de equilibrar financieramente el seguro de enfermedades generales y maternidad, el Ejecutivo Federal quedará facultado para aumentar las primas actuales, escuchando la opinión de la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social y sin alterar el régimen financiero de las demás ramas, que se conservarán en la forma

prevista por la Ley en vigor y bajo el régimen de reservas-existentes en la actualidad. El Ejecutivo Federal, queda - igualmente facultado para señalar la fecha en que deba entrar en vigor el aumento de las primas.

El déficit existente y el que se registre mientras - no se decreta el aumento de las primas, será cubierto, con- cargo a las reservas constituidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la forma y términos que acuerde el - Consejo Técnico del propio organismo. 18

### 3.-REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL 28 DE FEBRERO DE 1949:

La función que ha venido desempeñando el Instituto - tiene por definición, el carácter de servicio público, ya - que como se expresa en la exposición de motivos de la misma, regula el ejercicio de una actividad cuyo cumplimiento ha - de ser vigilado por los gobernantes, por ser indispensable - para la realización y desenvolvimiento de la interdependen- cia social.

Se presenta principalmente la necesidad de la modifi- cación de la Ley, no sólo por el desequilibrio financiero - producido por las prestaciones del Seguro de Enfermedades - Profesionales y Maternidad aplicado de inmediato a los fami- liares.

18.--(Confrontar).--EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.--Tomo II.-- Antecedentes-y Legislación, Convenios, Recomendaciones, Resolu- ciones y Conclusiones. Pág. 71.- PP. 560.

liares del asegurado, cuando al proyectarse el régimen del Seguro Social Obligatorio, según cálculos actuariales, se advirtió la conveniencia de redactar durante un lapso de varios años el otorgamiento de los servicios a los beneficiarios, sino también y muy singularmente las variaciones en las condiciones económicas del país desde la promulgación de la Ley, el aumento de salarios y alza de precios.

Es necesario el aumento de cuotas para cubrir el desequilibrio financiero del Instituto en el ramo de Enfermedades Generales y Maternidad, con miras a estabilizar la situación ofreciendo la ventaja de aumentar las prestaciones y mejorar los servicios, cumpliendo el anhelo de las clases laborantes y atendiendo también el interés de los patronos por la razón obvia de que los trabajadores satisfechos son los que dan mejor y más alto rendimiento.

El aumento propuesto es mínimo, puesto que se refiere a una sola de las ramas del Seguro, y solamente implica el uno al millar en el costo de la producción, según estudios hechos al respecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De acuerdo con las reformas practicadas a la Ley del Seguro Social, es obligatorio asegurar a las personas que se encuentren vinculadas a otra por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón. A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje; a los miembros de sociedades-

cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que éstos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho.

Los patrones tienen la obligación de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos y términos que fijen los reglamentos respectivos. De igual manera, deberán comunicar, dentro de dichos plazos, las altas y bajas del personal y las modificaciones al salario y a las demás condiciones de trabajo. Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta Ley.

Para el supuesto de que el patrón tuviese dudas acerca de la obligación de asegurar a una persona empleada por él, en ésta Ley, se señalaba que; al dar el aviso de inscripción, debería expresar por escrito, los motivos en que funde tales dudas, sin perjuicio de la obligación de enterar las cuotas correspondientes. Si el Instituto resuelve que no existe obligación de asegurar al trabajador, deberá devolver las cuotas enteradas, previo descuento del costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de afiliar al trabajador, éste tiene el derecho de inscribirse por sí mismo, proporcionando bajo su responsabilidad los informes correspondientes, sin que ello exima a los patrones de su responsabilidad y obligación, además de las sanciones en que hubieran incurrido.

Señalaba que el Instituto podría decidir sobre la inscripción al Seguro, sin previa gestión de patrones o trabajadores. Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa, cancelará el registro de los asegurados y beneficiarios correspondientes, aún cuando el patrón omitiere comunicar las bajas respectivas.

Las sociedades cooperativas de producción se consideran como patrones para los efectos de la Ley del Seguro Social; en éste caso, las cooperativas cubrirán la cuota patronal y sus socios la cuota obrera.

Para las ramas de invalidez, vejez, cesantía y muerte y de enfermedades generales y maternidad, la Secretaría de Economía podrá, a solicitud de las cooperativas, declararlas sujetas a un régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas empresas el 50% de la prima total y el Estado el otro 50%, cuando demuestren haber cubierto al Instituto, a la fecha de la solicitud, las obligaciones económicas que les impone la Ley del Seguro Social.

Que funcionen con sujeción estricta a la Ley de Sociedades Cooperativas. La Secretaría de Economía, determinará las cooperativas que queden sujetas al régimen de cotización bipartita, pudiendo excluir en cualquier tiempo a los que -- dejen de cumplir los requisitos señalados. En éste caso la Secretaría dará aviso de la exclusión al Instituto.

Para el supuesto de que el pensionista cambie su residencia al extranjero sin aviso al Instituto se suspenderá-

el pago de la pensión mientras dure la ausencia. Si previo -  
aviso adoptaré una residencia permanente en el extranjero, -  
el Instituto puede entregar al pensionista, en forma global-  
el 50% del valor constitutivo de la pensión correspondiente-  
extinguíendose así todos los derechos provenientes del segu-  
ro de que se trate. El Instituto podrá acordar excepciones a  
la disposición contenida en ésta Ley, cuando así lo establez-  
can los convenios internacionales suscritos por la Nación -  
mexicana.

En el supuesto de que los contratos colectivos otor-  
guen prestaciones superiores a las que concede ésta Ley, és-  
ta situación se subsanará con las disposiciones que la misma  
contiene; en lo que se refiere a los excedentes el patrón -  
quedará obligado a cumplirlas, contratando con el Instituto-  
seguros adicionales.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante es-  
tudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de traba-  
jo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación-  
actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas -  
individualmente con las de la Ley para elaborar las tablas -  
de distribución de cuotas que correspondan.

El derecho para reclamar el otorgamiento de una pen-  
sión, prescribe en cinco años; el derecho para cobrar los -  
subsídios, gastos de funeral, dotes de la viuda y del asegu-  
rado que contraiga matrimonio y, a las pensiones ya otorga--  
das, prescribirá al año.

En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones, se le clasificará para el disfrute de prestaciones, en el grupo que corresponda ala suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, siempre que no exceda de veintidos pesos diarios. Los patrones cubrirán separadamente los aportes que les correspondan, con base en el salario que cada uno de ellos pague al interesado, el cual, cuando la suma de los salarios de que disfruta exceda del salario mínimo regional respectivo, tendrá a su vez la obligación de cubrir las aportaciones que determine la presente Ley.

Si alguno de los salarios que perciba el trabajador es mayor de veintidos pesos diarios, solamente el patrón que cubra dicho salario estará obligado a pagar los aportes respectivos. El reglamento determinará la proporción en que serán distribuidos los aportes, cuando los distintos sueldos excedan de veintidos pesos diarios.

En el caso de los aprendices, que no perciban retribución en dinero, sino sólo en especie, se les considerará formando parte del grupo "A". En éste caso es el maestro o patrón quién debe pagar la cuota íntegra que al aprendiz correspondería pagar por el seguro.

Los patrones están obligados a llevar listas de raya y a conservarlas durante los cinco años siguientes a la fecha de las mismas. En tales listas se harán constar los datos y menciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

En el caso de que un patrón o su representante, no cumplan con la obligación de llevar y conservar las listas de raya, no lo hiciere conforme a las prescripciones del reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto éste determinará los sujetos del Seguro, los grupos de salarios que correspondan a los trabajadores, la clase de grado del riesgo en que la empresa deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de ésta Ley, con base en los datos de que pueda disponer.

El patrón estará obligado a enterar al Instituto, las cuotas que de acuerdo a la Ley deban cubrir él y sus trabajadores, a partir de la fecha que hayan fijado, o en lo sucesivo fijen los decretos de implantación del Seguro Social Obligatorio en las diversas circunscripciones territoriales, aún cuando la inscripción material se hiciere posteriormente por cualquier causa.

Para los efectos de ésta Ley, se señalaba; que no podrá hacerse cobro alguno de cuotas en tanto no opere el Seguro Social en la circunscripción de que se trate. La obligación de enterar los aportes respecto de los trabajadores que entrarán al servicio de algún patrón después de la fecha de implantación de los seguros obligatorios, nacerá a partir del ingreso respectivo.

El patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones-

semanales acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

Al patrón se le considerará depositario responsable de las cuotas que descuenta a sus trabajadores, contrayendo por el sólo hecho de verificar el descuento, la obligación de entregarlas oportunamente al Instituto.

La obligación de enterar las cuotas vencidas prescribirá a los cinco años de la fecha en que se hicieron exigibles. La prescripción se regirá, en cuanto a su consumación, suspensión e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Las cuotas enteradas sin justificación legal; serán devueltas por el Instituto sin causa de intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la entrega correspondiente. Sin embargo el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones ya otorgadas.

El Consejo Técnico, será el encargado para decidir si se otorgan o no las pensiones a que tuvieran derecho los asegurados y beneficiarios, en los casos en que, por encontrarse en mora el patrón no hubieren sido enteradas al Instituto las cotizaciones correspondientes.

Cuando por la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley del Seguro Social para el patrón; el Instituto no pueda otorgar al trabajador o a sus beneficiarios las pensiones a que hubieren tenido derecho o si re-

sultaren disminuidas dichas prestaciones por el incumplimiento, el patrón será responsable de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus familiares, con apego a la legislación aplicable.

Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, un reglamento especial determinará las clases de riesgos y los grados de cada uno de ellos. La colocación de las empresas en las clases de riesgos profesionales acaecidos, haciendo la fijación del grado el Instituto en atención a las medidas preventivas, condiciones de trabajo y otros elementos que influyan sobre el riesgo particular de cada negociación.

El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no lo hiciere, deberá enterar, en caso de siniestro al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con las especificaciones de la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar, mediante acuerdo del Consejo Técnico.

Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los aportes que prescribe la pre-

sente Ley, por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del seguro que ampare el riesgo respectivo.

Para los efectos de la presente Ley, se excluye de modo expreso del régimen a los agentes a comisión que no tengan el carácter de asalariados, en vista de que se ha constatado en la práctica que cuando el comisionista no es un verdadero trabajador en el sentido jurídico de la palabra, resulta impracticable el aseguramiento. Sin embargo se ha respetado la tesis sostenida al respecto por el Poder Judicial de la Federación, al considerar que los agentes a comisión que dependan económicamente de un patrón, si serán sujetos del seguro obligatorio; ya que se encuentran comprendidos, dentro de las personas que conforme a la Ley se encuentran vinculadas a otra por un contrato de trabajo.

Un problema y una preocupación a que tuvo que enfrentarse el Ejecutivo Federal, es el referente a las sociedades cooperativas, las cuales alegaron la inconstitucionalidad de la Ley del Seguro, por considerar que éste ordenamiento rige y tutela relaciones de carácter laboral, a las que son ajenas dichas sociedades de personas.

Se estima que el artículo 123 Constitucional, de cuya fracción XXIX, emana la Ley del Seguro Social, no solamente rige fenómenos de carácter laboral, sino también otros hechos sociológicos, con el ideal de proteger uno de los más valiosos bienes de la Nación, como es la capacidad de trabajo de los mexicanos.

En vista de que los estatutos de las cooperativas incluyen, por virtud de la Ley, prestaciones de previsión social, que no figuran en las constituciones de las sociedades de capital, para garantizar la efectividad de esas prestaciones, las mismas serán proporcionadas hasta el límite que - - aquélla fija, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, - - subsistiendo la obligación de las cooperativas en todo aqué- llo superior a los derechos que al asalariado otorga el pre- sente ordenamiento.

En atención a la estructura particular de los orga - nismos cooperativos, cuyo patrimonio se confunde con el de sus agremiados y cuyo fomento es considerado de interés gene- ral, haciendo el Estado un sacrificio de cierta magnitud, - previéndose la posibilidad de que las cooperativas queden su- jetas a un régimen de cooperación bipartita, cuando cumplan- con determinados requisitos de fácil acceso. 19

4.-REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956, POR DECRETO EXPEDIDO EL 29 DE DICIEM- BRE DE 1956:

Cuatro son las modificaciones básicas que se propusie- ron a la Ley del Seguro Social; que se originan tanto en la - situación económica general del país en los últimos años, co- mo en la estabilidad financiera y en la reorganización admi -

---

19.- (Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE febrero de 1949, Tomo - - - CLXXII, No. 48, Pág. 2 . -

nistrativa del Instituto. En virtud de el aumento de los salarios y observándose que el Instituto sólo puede subsistir con pensiones y subsidios; además de que en el informe financiero y actuarial de la Ley original, en donde se recomienda una distribución regular en todos los grupos del total de trabajadores asegurados no son reales en la actualidad. Así mientras los primeros cinco grupos de salarios A, B, C, D, E, han quedado casi vacíos, en el último grupo K de la escala actual se encuentra acumulada más de una tercera parte del total de los asegurados, para los cuales, cualquier aumento de salario no significa mejora alguna en la cuantía de las prestaciones en dinero que les corresponde.

En vista de lo anterior, se propone el establecimiento de tres nuevos grupos de salarios, L, M, N, que corresponden a las percepciones hasta más de cincuenta pesos diarios, que se han formulado teniendo en cuenta la distribución de frecuencias que presentan los asegurados por grupos de salarios de cotización.

Se aumentan los subsidios por incapacidad no permanente originada por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, al 100% diario que percibía el trabajador.

Se mejoran las pensiones, elevando su importe mensual de un 66% del salario, al 75% del salario promedio del grupo de cotización hasta la clasificación "K" y dejando la misma cuantía para los tres últimos grupos, lo que permitirá otorgar pensiones hasta de \$1,200.00 mensuales.

al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual, conforme al grupo de cotización que corresponda. Se considera así mismo como ayuda para defunción una cantidad mínima de \$250.00, la que se propone aumentar a - - - \$500.00.

Como prestación adicional, en aquéllos casos en que el asegurado fallezca después de que sus hijos hayan cumplido dieciséis años, pero que sean menores de veinticinco, se propone concederles pensión de orfandad, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o que se encuentren estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Se aumenta la pensión que la Ley otorga a los ascendientes del asegurado que fallece, por enfermedad o accidente profesional.

Señala la Ley, que si no existieren viuda, huérfano, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado en el caso de incapacidad total permanente.

En caso de enfermedad no profesional, la Ley concedía, treinta y nueve semanas de atenciones médico-quirúrgicas y conexas y un subsidio en dinero por el mismo período,-

plazo que proyecta ampliar a cincuenta y dos semanas, y toda vía si al terminar éste el asegurado continúa enfermo, el Instituto puede prorrogar el tratamiento y el subsidio por veintiseis semanas más.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

La Ley anterior consideraba como derechohabientes para recibir los servicios médicos y similares en caso de enfermedad, sólo a la esposa o concubina e hijos menores de 16 años del asegurado, en tanto que la reforma, en caso de ser aceptada por el H. Congreso de la Unión, también alcanzará a los padres del asegurado cuando vivan en su hogar y a los pensionados por incapacidad total permanente o parcial, con el 50% de incapacidad y a los por invalidez, vejez o muerte y a sus familiares derechohabientes.

Se concede asistencia obstétrica a la esposa del pensionado y, además a la esposa o concubina del asegurado o del pensionado y se les otorga por primera vez, ayuda para la lactancia.

Se propone pagar subsidio completo a los familiares derechohabientes del asegurado cuando éste se encuentre hospitalizado y si no los tiene entregar un 50% del subsidio al propio asegurado.

Se propone pagar un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente sin que en ningún caso sea menor de \$500.00, por concepto de ayuda para casos de falle-

cimiento. Pero además éste beneficio alcanzará por primera vez, a los pensionados, a cuyos familiares se otorgará en caso de fallecimiento, un mes de pensión o una cantidad no menor de \$500.00, cuando el importe de la pensión sea menor de ésta cuantía.

Para los efectos de ésta Ley, se considera invalido el asegurado que por enfermedad o accidente profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cuál se haye imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su capacidad o a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

20

#### 5.-REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959:

El régimen del seguro social obligatorio, constituye uno de los propósitos esenciales de nuestras instituciones democráticas. Y en el encuentran los trabajadores uno de los mejores instrumentos para la realización de los postulados

---

20.-Confronta.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 de diciembre de 1956, Tomo CCXIX, No. 50, Pág. 14.

de justicia social que instauró la Revolución Mexicana. Y - consecuentemente dentro del programa que se está siguiendo, - por el gobierno, en beneficio de las grandes mayorías nacionales, se considera el constante fortalecimiento de la seguridad social, tanto para ampliar las prestaciones que actualmente concede como para extender sus beneficios a nuevos núcleos de población.

La Seguridad Social exige un desarrollo que le permita atender a las necesidades que continuamente van surgiendo, de manera que los trabajadores puedan lograr mayores y más concretos beneficios, tanto en lo que se refiere a las prestaciones en dinero que la Ley concede, como en lo que respecta a una persistente mejoría de los servicios médicos y sociales que se imparte.

Esta iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social, crea las condiciones para extender el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres en el medio urbano.

Se propone incrementar, en un 20% el subsidio en dinero que se concede en el ramo de enfermedades generales y maternidad, de manera que represente el 60% del valor promedio del grupo del salario de cotización, en vez del 50% que la Ley en vigor tenía establecido.

Se aumentan los límites de las pensiones en curso, - en la fecha que se implanten las reformas y los de las que -

se conceder a partir de su vigencia, para que ninguna pueda ser inferior a \$150.00 mensuales, elevando el mínimo actual que es de \$120.00.

La reforma permitirá también que se prorrgue, con carácter permanente, el derecho a recibir los servicios médicos, a los padres beneficiarios del asegurado que fallezca.

Se elevan los subsidios por riesgos profesionales.-- Así como se mejoran las pensiones por riesgos profesionales, invalidez y vejez y quedarán también mejoradas las pensiones de viudez y horfandad. Estas pensiones, podrán alcanzar según las reformas la suma de \$1,600.00 mensuales en el caso de riesgos profesionales y de \$11,138.40 como cuantía básica anual, para los de invalidez y vejez.

Se establece una reestructuración del seguro social en el campo, distinguiéndose a tres grupos de asegurados; el de los trabajadores asalariados, el de los miembros de las sociedades de crédito agrícola y de crédito ejidal y finalmente el de los ejidatarios y pequeños agricultores que no pertenezcan a las sociedades mencionadas.

El primer grupo queda comprendido, dentro del régimen ordinario del seguro social;

Para el segundo grupo, se fijan normas que permiten financiar y garantizar su aseguramiento y;

Para el tercer grupo, queda prevista una reglamentación especial que fijará las condiciones de su incorporación.

Serían sujetos del régimen del seguro social Obligatorio, los miembros de las sociedades cooperativas de produc

ción, los de las sociedades de crédito locales agrícolas y los de las sociedades de crédito ejidal.

Las mencionadas sociedades serán consideradas como patronos para los efectos de ésta Ley, para las ramas de enfermedades no profesionales y maternidad; y de invalidez, vejez, cesantía y muerte, así mismo quedarán sujetas al régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas entidades el 50% de las primas totales y el Estado el otro 50%.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.; y los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, concederán créditos independientes a los de avío o refaccionarios, por las cuantías necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquellas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen a los trabajadores del campo.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, El Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Bancos Regionales, deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos, el importe de las cuotas correspondientes al Seguro Social.

El Poder Ejecutivo Federal podrá, a propuesta del Instituto basada en sus experiencias, estadísticas financieras y económicas, implantar el Seguro Social Obligatorio de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, no pertenecientes a las sociedades de crédito mencionadas, mediante-

decreto, en los que se determinará:

A).-Fecha de implantación y modalidades del Seguro Social, para los grupos que deban ser incluidos.

B).-Circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de los decretos en cuestión.

C).-Fijación de cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, suficientes para cubrir las prestaciones que correspondan a las necesidades sociales de éstas personas, así como los procedimientos de inscripción y cobro, tomando en consideración los ingresos mínimos de los ejidatarios y pequeños propietarios.

El Poder Ejecutivo Federal, podrá a propuesta del Instituto basada en estadísticas financieras, económicas y sociales, extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de trabajadores independientes urbanos, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquéllos que les fueran similares. En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particulares económicas de esas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero; a más de las condiciones especiales conforme a las cuales deban otorgarse otro tipo de prestaciones."

21

6.-REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO POR DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1970:

21.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 31 de Diciembre de 1959, Tomo CCXXXVII, No. 50, Pág. 34.

A pesar del desarrollo que el régimen del Seguro Social Obligatorio ha alcanzado durante los últimos años y de que actualmente protege a diez millones de personas, el núcleo amparado, representa sólo el 20% de la población.

Y en vista de los propósitos del régimen del Seguro Social, como medio para la protección del ingreso, como sistema para garantizar la salud, como instrumento de redistribución de la riqueza y como factor del desarrollo económico obligan a mejorar los servicios de las instituciones que lo administran y a emprender programas de extensión que permitan incorporar gradual pero aceleradamente, a otros sectores de la población.

La reforma del Artículo 10. tiene por objeto establecer de manera precisa el contenido del régimen del Seguro Social Obligatorio al indicar que se establece para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Se incluyen en las fracciones III y IV del Artículo 10., los sujetos de aseguramiento del Régimen Obligatorio, - cuya mención se encuentra dispersa en el artículo 80. de la Ley del Seguro Social y en la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los productores de caña de azúcar y sus trabajadores. Se considera conveniente modificar el texto de la fracción II del Artículo 16<sup>o</sup> de la Ley; - por el que se autoriza al Instituto para concesionar la prestación del servicio público que tiene encomendado. Se amplia-

la posibilidad de otorgar ésta concesión no sólo a particulares, sino también a organismos públicos, a fin de otorgar, - con la flexibilidad necesaria, las prestaciones correspondientes al Seguro Social de los campesinos o de otros sectores de la población.

El concepto de salario para los efectos de ésta Ley, fué definido claramente desde su expedición en 1943. Según - el texto actual del Artículo 18 se considera como salario el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución de sus servicios.

Toda vez que el Artículo 84 de la Ley Federal del - Trabajo considera como integrantes del salario no sólo los - pagos hechos en efectivo, sino también prestaciones en especie, se modifica el Artículo 20 de la Ley eliminando la ex-- presión "retribución en dinero", para incluir el sustantivo- "salario".

Se propone la modificación del inciso (a), de la Frac- ción VII, del Artículo 37, para otorgar a los deudos de los- asegurados fallecidos a consecuencia de un riesgo de trabajo, el pago de una cantidad igual a dos meses del salario prome- dio del grupo de cotización correspondiente. Se eleva a un - mil pesos el importe mínimo de la ayuda y se señala también- un máximo de \$9,000.00, previniendo que en ningún caso se - otorgue ésta prestación en condiciones inferiores a las esta- blecidas por la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con ésta Ley, la madre trabajadora, tiene derecho al pago de su salario íntegro durante las seis semanas anteriores y las seis posteriores al parto. Motivándose así la reforma propuesta en la fracción II del Artículo 56 de la Ley del Seguro Social, a fin de igualar los beneficios de ambos sistemas. Se reforma el Artículo 57 para establecer correspondencia con la norma laboral que ahora establece el pago íntegro del salario a la madre trabajadora.

La mujer asegurada, tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio a un subsidio en dinero igual al ciento por ciento del salario promedio del grupo de salario de cotización de la trabajadora y que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos posteriores al mismo .

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen las condiciones siguientes: que la asegurada no esté recibiendo subsidio , por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante esos dos períodos. El subsidio se pagará por períodos vencidos, que no excederán de una semana.

El goce de dicho subsidio, exige al patrón del pago de salario íntegro a que se refiere la Fracción V, del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de fallecimiento del asegurado, cuando éste ocurra, después de haber cubierto, cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, se pagará a quién presente copia del acta de defun--

ción y la cuenta de los gastos de entierro, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente.

En la misma forma se procederá en el caso de fallecimiento de los pensionados y la suma que pagará el Instituto será igual a un mes de pensión. Esta prestación no será menor de \$1,000.00 y no excederá de la cantidad de \$6,000.00.

Se propone también una modificación al Artículo 104, con el objeto de favorecer la contratación de seguros adicionales en la rama de enfermedades no profesionales en favor de los hijos de los asegurados, reduciendo por mitad las tarifas para los jóvenes mayores de dieciseis años y menores de dieciocho.

22

## C A P I T U L O III

## PRIMER PLAN EXPERIMENTAL DEL SEGURO SOCIAL

## EN EL CAMPO EN MEXICO 1954:

A).-Sistema utilizado en éste Plan experimental de -  
1954; B).-Base Legal; Reglamento del 15 de Agosto de 1954; -  
C).-Decreto del 30 de Diciembre de 1959; D).-Reglamento para  
el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo -  
del 10 de Agosto de 1960, publicado el 18 de Agosto de 1960.

A).-SISTEMA UTILIZADO EN ESTE PLAN EXPERIMENTAL DE -  
1954:

Respecto a la implantación del Seguro Social en el -  
campo, desde 1954 se estableció un plan experimental, siendo  
su base legal el Reglamento del 15 de Agosto de 1954, que -  
fué publicado en el Diario Oficial del 27 de Agosto de 1954,  
Plan que se reforzó con el Decreto del 30 de Diciembre de -  
1959.

Habiéndose presentado durante éste período muchas di-  
ficultades debido a la dispersión demográfica de los campesi-  
nos, su bajo y eventual ingreso, su falta de organización y  
su escasa educación para entender y facilitar el estableci-  
miento del Seguro Social; explicándose de ésta manera que el  
primer sistema empleado fuera el de libretas donde se adhe-  
rían cupones, de acuerdo con los días laborados del trabaja-  
dor y respecto de los cuáles se había pagado una cuota al -

Instituto Mexicano del Seguro Social; únicamente así se puede llegar a comprender que éste Plan experimental se ensalla ra primero en las zonas donde los campesinos tienen mayor mecanización, como es el caso del noroeste de la Republica.

En éste Reglamento se incluyeron todos aquéllos trabajadores que realizaban trabajos rurales, propios y habituales de algunas empresas agrícolas, ganadera, forestales o mixtas; ya fuesen peones acasillados, trabajadores de temporada, eventuales a obra determinada o miembros de las sociedades locales de crédito agrícola o de crédito ejidal "

1

B).-BASE LEGAL; REGLAMENTO DEL 15 DE AGOSTO DE 1954:

Reglamento que fué expedido, durante el desempeño del C. Adolfo Ruiz Cortinez, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y que establece las modalidades del Régimen del Seguro Social para los trabajadores del campo en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa.

El seguro obligatorio para trabajadores del campo comprendería a todos aquéllos que ejecuten trabajos rurales-propios y habituales de alguna empresa agrícola, ganadera, forestal o mixta, ya sea que se tratase de peones acasillados, trabajadores de temporada, eventuales ó miembros de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola ó de Crédito Ejidal.

---

1.-Confrontar.-CHAVEZ PADRON, Martha.-El DERECHO EN MEXICO, Editorial Ferrúa, S.A., 4a. Ed.-México 1977.-Pág.397.-Pp. 483.

No quedan comprendidos en éste Reglamento, los trabajadores de explotaciones rurales que realicen labores de oficina, de transporte o de almacenamiento exposición y venta de productos.

La obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores recae en todos los patrones rurales que empleasen trabajadores asalariados, aunque éstos sean, además ejidatarios. La inscripción deberá hacerse dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la iniciación de los trabajos.

Para los fines de éste Reglamento se entendería como patrón rural a todo el que realizará obras de explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta mediante trabajadores que reciban salario en dinero o en especie o remuneración a destajo, sea cuál fuere el fundamento legal de dicha explotación rural. Por tanto se considerarían como patrones rurales los propietarios, poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios y aparceros que empleen trabajadores en las referidas condiciones.

Así mismo deberán inscribirse e inscribir a sus miembros las Sociedades Locales de Crédito Agrícola y las de Crédito Ejidal. Los patrones rurales y los miembros de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola y las de Crédito Ejidal que deberán proporcionar, al inscribirse, la información general que exigen los reglamentos, las que se refieran a la naturaleza de la explotación y si sus actividades son agrí-

ciles, ganaderas, forestales o mixtas, especificando el número de hectáreas de los terrenos laborables, la calidad de las tierras, número y clase del ganado y animales de trabajo y el equipo mecánico que empleen.

Al ser inscritos los miembros de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola o de Crédito Ejidal, recibirán además de la tarjeta a que se refiere el reglamento de afiliación, una libreta para fijar los cupones de cotización semanal que acrediten el pago de cuotas y la vigencia de sus derechos. Estas libretas contendrán ; los datos generales del asegurado, el número de su tarjeta de afiliación, los nombres y los datos de los beneficiarios y la mención de las semanas cotizadas hasta el día de la expedición de cada libreta. Tendrán cincuenta y dos casillas para fijar los cupones correspondientes a las cincuenta y dos semanas de cotización del año para el cuál sean expedidas.

El trabajador que esté inscrito como miembro de alguna Sociedad de Crédito Agrícola o de Crédito Ejidal que tenga sus derechos vigentes y que trabaje, como asalariado; tendrá derecho a obtener la libreta de cotización y a que el patrón fije en la misma los cupones correspondientes.

Cada vez que una Sociedad Local de Crédito Agrícola o de Crédito Ejidal, acepte a un nuevo miembro, no inscrito con anterioridad en el Instituto, deberá llevar a cabo la inscripción dentro de los quince días siguientes a la fecha de la admisión. De la misma manera todo patrón que contrate-

los servicios de un trabajador del campo que no posea libreta de cotización, deberá dar aviso de alta del mismo, dentro de los quince días siguientes a su contratación, con el objeto de que reciba la mencionada libreta.

Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola o de Crédito Ejidal deberán dar aviso de baja dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se separe de ellas alguno de sus miembros. Salvo imposibilidad absoluta debidamente comprobada, deberán acompañar al aviso, la credencial de vigencia de derechos de la persona a quién se refiera la baja y de no hacerlo así serán solidariamente responsables por las cuotas que se sigan causando hasta que esa omisión sea subsanada.

Cada año, durante los meses de enero y febrero, los patronos presentarán al Instituto para los fines de cuotas obrero-patronales, una información en la que se manifieste el número de hectáreas que están sujetas a cultivo en el año a que se refiere la manifestación. Especificarán claramente a qué cultivo o cultivos dedicarán dicha superficie. Con base en esos datos el Instituto formulará la liquidación teniendo en cuenta:

I.-El coeficiente aprobado para cada Municipio o región agrícola que exprese el número de jornadas de trabajo que por hectárea requiera el cultivo de que se trate.

II.-El por ciento de variación del mencionado coeficiente por la naturaleza de riesgos que se empleen en el cultivo; estos serán fijados por decreto cada año.

Con el objeto de llevar a cabo los estudios técnicos para la fijación de los coeficientes y por cientos de variación, el Instituto Mexicano del Seguro Social constituirá, en cada una de las regiones en que lo considere conveniente, comisiones formadas por cinco miembros que representen al Instituto, a las Sociedades de Crédito Agrícola, a las de Crédito Ejidal, a las Uniones de Crédito Agrícola y a los propietarios independientes. El Instituto someterá los estudios que realice con la colaboración de las citadas comisiones, a la consideración del Poder Ejecutivo Federal. Un instructivo especial fijará los procedimientos de las comisiones y la remuneración de los comisionados.

La liquidación, será definitiva por lo que hace a los cultivos de invierno que se estén llevando a cabo en ese momento y se considerará provisional para el algodón y los cultivos de verano que se proyecten realizar durante el año. En el mes de agosto siguiente, los patronos presentarán los datos y las comprobaciones pertinentes, con el objeto de ajustar la liquidación provisional al cultivo realizado y a la superficie trabajada.

El patrón deberá pagar el importe de la liquidación formulada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea notificada. Al hacer el pago recibirá cupones semanales de cuotas obrero-patronales, por un valor total igual a la liquidación cubierta. El número de éstos cupones deberá ser suficiente, de acuerdo con los datos proporcionados por el patrón y con el pago hecho, para acreditar todas-

las semanas de cotización que correspondan a los trabajadores que laboren para él durante el año a que se refiera la liquidación.

El patrón tendrá bajo su más estricta responsabilidad la obligación de fijar en las libretas de los trabajadores, en el momento de hacer la liquidación de los salarios un cupón por cada semana de salario devengado. Se computarán como una semana completa, tres o más días de salario in cluidos en una semana.

El trabajador tendrá derecho a exigir la fijación de los cupones en su libreta, con el objeto de comprobar, en el momento que sea necesario, su derecho a recibir las prestaciones a que está obligado el Instituto.

Cuando en el transcurso del año un patrón agotará los cupones recibidos, ocurrirá a las oficinas del Instituto y proporcionará los datos necesarios para que se formule una liquidación complementaria con objeto de obtener los cupones indispensables para terminar el lapso anual.

En el mes de enero de cada año, los trabajadores presentarán al Instituto sus libretas, directamente cuando no se encuentren trabajando para algún patrón, o por conducto de los patrones proporcionarán estos datos para sus liquidaciones anuales. Dentro de los quince días siguientes a su presentación, el Instituto entregará, en cambio, libretas para ese año, en las cuales aparecerá anotado el número de-

las semanas de cotización, acreditadas por el trabajador - hasta la fecha del canje.

Cada año, en los meses de enero y febrero, las Sociedades Locales de Crédito ó de Crédito Ejidal, formularán una liquidación que contenga los nombres de todos sus miembros, el importe de la cuota anual y el pago o documento que garantice, a satisfacción del Instituto, el importe de dicha liquidación, además acompañarán para su resello - las credenciales de vigencia de derechos de sus miembros.

El Instituto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de pago o de su aceptación del documento correspondiente, devolverá las credenciales debidamente reselladas.

Los miembros de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola y de las Crédito Ejidal, estarán sujetos para los fines de cotización al régimen de contribución bipartita. Por consiguiente éstas sociedades cubrirán por sus miembros la cuota anual y el Estado entregará al Instituto una suma igual en la rama de enfermedades generales y maternidad y de invalidéz, vejez, cesantía y muerte.

Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, las de Crédito Ejidal y las Instituciones de Crédito o auxiliares que operen en la región, exigirán la comprobación del pago de las cuotas del Seguro Social, a toda persona que solicite algún préstamo refaccionario ó de avilitación y avío para trabajos del campo.

En caso de que se concebiese el préstamo, las socie

dades e instituciones mencionadas, serán solidariamente responsables del pago de las sumas adeudadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los gerentes de los distritos de riego o, en su caso los encargados de la distribución de las aguas para regadío, deberán dar aviso oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las solicitudes de agua que para cultivo reciban. Darán aviso así mismo de la distribución de aguas que se proyecta hacer para cada ciclo agrícola y exigirán a los solicitantes el comprobante de haber cubierto sus cuotas del Seguro Social.

Al ser presentadas a las Oficinas del Instituto, las credenciales de vigencia de derechos y las libretas de cotización, los interesados recibirán, si mantienen vigentes sus derechos, una constancia que les servirá para acreditar tal vigencia, en tanto el instituto realiza el resello de las credenciales y el cambio de las libretas.

Siempre que se requiera de alguna de las prestaciones que el Instituto debe proporcionar, se presentará la tarjeta de afiliación, y además, con el resello anual ó bien, en su caso, la libreta con los cupones fijados y las cotizaciones semanales correspondientes.

Los servicios médicos se proporcionarán de acuerdo con el reglamento especial que al efecto expida el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en cuenta las circunstancias regionales, tanto técnicas como económicas.

Los miembros de las Uniones de Crédito Agrícola y los agricultores independientes, podrán solicitar en calidad de seguro facultativo, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, les proporcione los mismos servicios que otorga a los asegurados sujetos a las disposiciones de éste Decreto, mediante el pago de las cuotas anuales correspondientes<sup>2</sup>

C).-DERECHO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1959; Publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1959;

Se determinaba que el Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictámen del Instituto, determinaría las modalidades y la fecha en que se organizaría el Seguro Social de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos, temporales y eventuales.

Señalaba que los Decretos que expidiese el Poder Ejecutivo Federal, deberían precisar la clase de trabajadores a quienes fuesen a referirse las normas, los plazos y procedimientos que deberían seguirse para su inscripción y cobro de las cuotas obrero-patronales, la determinación de los grupos de salarios en que se considerarían incluidos. Así mismo, quedaría encargado de determinar a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social, y las circunscripciones territoriales en que se aplicaría, tomando en consideración, el desarrollo -

---

2.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 de Agosto de 1954.-Tomo CCV.- No. 50, Pág. 3.

industrial y agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes.

Fijaría también las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social Obligatorio, para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya está establecido éste Seguro, para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquéllos.

Los trabajadores, están obligados a suministrar a los patrones, los datos necesarios para el efecto de su inscripción en el Seguro Social. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, éste tiene el derecho de acudir al Instituto y proporcionar los informes necesarios, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exceptúe de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

En el caso de dar aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción ó duda acerca de su obligación de inscribir al trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas correspondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor de treinta días si existe ó no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará personalmente al patrón para los efectos consiguientes.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa, cancelará el registro de sus trabajadores asegurados,

aún cuando el patrón omitiere comunicar las bajas correspondientes.

Los informes y datos proporcionados al Instituto, - por los patrones y trabajadores; serán estrictamente confidenciales y no podrán darse a conocer a ninguna persona, - salvo en los casos señalados específicamente por los ordenamientos jurídicos.

En lo referente a los trabajadores del campo, dentro de lo señalado por el Artículo 8o. de éste Decreto, se considerarían como sujetos del régimen del Seguro Social Obligatorio, los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal; y que éstas serían consideradas como patrones. Que tales sociedades para los ramos de enfermedades no profesionales y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía y muerte, quedarían sujetas al régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas entidades el 50% de las primas totales y el Estado el otro 50%.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., y los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, concederán créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquéllas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen a los trabajadores del campo.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, El Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Banco Regionales, deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos, el importe de las cuotas correspondientes al Seguro Social.

El Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto basada en sus experiencias, estadísticas financieras y económicas, implantar el Seguro Social Obligatorio, de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, no pertenecientes a las sociedades de crédito mencionadas, mediante decretos en los que se determinaría:

a).-Fecha de implantación y modalidades del Seguro Social para los grupos que deban de ser incluidos.

b).-Circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de los decretos en cuestión.

c).-Fijación de cuotas y contribución a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, suficientes para cubrir las prestaciones que correspondan a las necesidades sociales de éstas personas, así como los procedimientos de inscripción y cobro, tomando en consideración los ingresos mínimos de los ejidatarios y pequeños propietarios.

En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particulares económicas de esas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales conforme a las cuales deban otorgarse otro tipo de prestaciones.

En un plazo de sesenta días, los trabajadores del campo que conservan en su poder libretas con cupones, que debieron haber entregado al Instituto en los términos previstos por el reglamento correspondiente, deberán entregarlas a las oficinas administrativas de aquél. Un reglamento especial fijará los procedimientos para el reconocimiento de las semanas cubiertas por los cupones; el mismo reglamento determinará los plazos para realizar el reconocimiento para el cómputo de derechos en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Transcurrido el plazo de sesenta días las libretas no entregadas al Instituto pierden su valor como documentos que acreditan semanas de cotización.\*

3

D).-REGLAMENTO PARA EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO DEL 10 DE AGOSTO DE 1960; Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 1960:

El Ejecutivo Federal, en su firme propósito de propiciar y fortalecer los medios que contribuyen más eficazmente a elevar el nivel de vida de los trabajadores del campo, estima que hay necesidad de reestructurar el seguro obligatorio, que se imparte a ese grupo social y de crear las fa-

---

3.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959, Tomo CCXXVII, No. 50.-Pág. 34.

cilidades que requiere la gradual extensión de sus beneficios a los campesinos mexicanos.

Los problemas técnicos, administrativos y financieros que se presentan en la aplicación de un sistema de seguridad social, en favor de los trabajadores del campo, han constituido otros tantos obstáculos para extender de inmediato y de manera general sus beneficios a la población campesina. En consecuencia y considerando los factores mencionados, la incorporación de los trabajadores del campo se estableció, en plan experimental, por el Reglamento publicado en el Diario Oficial del 27 de Agosto de 1954.

En éste Reglamento se incluyeron a todos aquéllos trabajadores que realizaban trabajos rurales propios y habituales de alguna empresa agrícola, ganadera, forestal o mixta, ya fuesen peones acasillados, trabajadores de temporada, eventuales, a obra determinada o miembros de las sociedades locales de crédito agrícola o de crédito ejidal.

La experiencia obtenida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes, orientó en la parte relativa al seguro en el campo, las reformas a la Ley del Seguro Social llevadas a efecto por Decreto de 30 de Diciembre de 1954.

Este nuevo reglamento tomó en cuenta las características de las labores que ejecutan los trabajadores estacionales del campo, dedicándoles disposiciones específicas que

les otorgaban a ellos y a sus familiares derechohabientes- servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios y subsi- dios en dinero para los casos de accidentes en el trabajo- y otros riesgos determinados.

El Seguro Social Obligatorio, en los términos de és- te reglamento, establecía que; para los trabajadores del - campo comprendía:

A los trabajadores asalariados del campo, a los tra- bajadores estacionales del campo; y a los miembros de las- Sociedades Locales de Crédito Ejidal y a los miembros de - las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

Para los efectos de éste reglamento se entiende por patrón rural a toda persona física o moral que en virtud - de un contrato de trabajo emplee el servicio de otra perso- na en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mix- tas, cualquiera que sea el fundamento legal de esa explota- ción.

Por lo tanto son patronos; los propietarios, posee- dores, ejidatarios, colonos, arrendatarios y aparceros que utilicen a uno o más trabajadores.

Para el cumplimiento de las disposiciones de éste - reglamento, se consideran también como patronos a las So- ciedades Locales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola.

No se encontraban sujetos a éste reglamento los tra- bajadores de explotaciones agrícolas, ganaderas y foresta- les ó mixtas que realicen labores de oficina, de transpor-

te, de almacenamiento o de exposición y venta de productos. Estos trabajadores, están considerados para todos los efectos como trabajadores asalariados urbanos.

Se hacía una determinación de lo que se debería de entender por trabajador estacional del campo, determinando que serían aquéllos que laborarán para explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la cosecha, la recolección, el desahije y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta. El Instituto, previa comprobación del ingreso que perciban los trabajadores estacionales del campo les pagará, en el caso de accidentes en el trabajo, tétanos y picadura de animales ponzoñosos, la mitad del referido ingreso, cuando el siniestro incapacita al trabajador para laborar, mientras dure la incapacidad."

4

## C A P I T U L O I V

INCORPORACION DE DIFERENTES SECTORES DEL  
AGRO MEXICANO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

A).-Decreto del 7 de Junio de 1961; B).-Decreto del 6 de Diciembre de 1963; C).-Decreto del 24 de Febrero de 1972; D).-Decreto del 3 de Octubre de 1972; E).-Acuerdo del 7 de Diciembre de 1972; F).-Decreto publicado el 23 de Enero de 1973; G).-Acuerdo publicado el 6 de Febrero de 1973; H).-Acuerdo del 31 de Mayo de 1973; I).- Acuerdo del 13 de Noviembre de 1973; J).-Decreto publicado el 28 de Agosto de 1973; K).-Decreto publicado el 28 de Agosto de 1973; L).-Acuerdo del 29 de Enero de 1974; M).-Acuerdo del 13 de Junio de 1974; N).-Decreto del 22 de Agosto de 1974.

## A).-DECRETO DEL 7 DE JUNIO DE 1961:

Por medio del cual se incorporaba al régimen del Seguro Social, a los ejidatarios y pequeños propietarios no pertenecientes a Sociedades Locales de Crédito Ejidal ó Agrícola, en los Municipios de Mexicali, Técate, Tijuana y Ensenada Baja California, y en el de San Luis Rio Colorado en Sonora. Tomando en consideración que una de las finalidades del Ejecutivo Federal, en el desarrollo de su programa de política social, es lograr la mejor estructuración del régimen de la Seguridad Social, a efecto de que comprenda la mayor parte de la población campesina del país, de la que son núcleo-

considerable los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, no pertenecientes a sociedades de crédito ejidal, o a asociaciones de crédito agrícola, respectivamente.

Que hasta el momento de la elaboración de éste Decreto, ese importante grupo de trabajadores había estado excluido de los beneficios del Seguro Social. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, basado en los resultados de sus experiencias, estadísticas, financieras y económicas, ha creído necesario no diferir más el alcance del cubrimiento de los riesgos laborales de ese grupo de personas en los Municipios de Mexicali, Técate, Tijuana y Ensenada, del Estado de Baja California y San Luis Rio Colorado, del Estado de Sonora, ha propuesto al Ejecutivo Federal, la incorporación a los beneficios del Seguro Social Obligatorio.

Los asegurados, conforme a las disposiciones del Decreto en análisis, sus familiares derechohabientes, tienen derecho a las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, en todas sus ramas, dentro de las condiciones y términos fijados para obtenerlos.

Las Instituciones Nacionales de Crédito Agrícola o Ejidal, o las oficinas que presten servicios semejantes, operarán en éstas circunscripciones y para los sujetos a que tal Decreto se refiere.

El Instituto podría requerir la cooperación de las personas físicas o morales que otorguen créditos de refac-

ción o de avío, a los sujetos a que el presente Decreto se refiere, a efecto de facilitar la aplicación de éste seguro en las circunscripciones indicadas, se seguirían las siguientes normas:

a).-Durante el mes de mayo de cada año, el Instituto formulará con la información de que disponga ó que le sea facilitada por las autoridades, las relaciones de ejidatarios y de pequeños propietarios agrícolas no pertenecientes a las Sociedades Locales de Crédito Ejidal o Agrícola, precisándose la superficie que tenga bajo cultivo en el ciclo de invierno que esté por terminar y en el ciclo primavera-verano ya indicado;

b).-Los asegurados que tengan cultivos de invierno o de primavera-verano, quedan comprendidos dentro del período de vigencia de derechos del 16 de junio de un año, al 15 de junio del año siguiente;

c).-Los asegurados que tengan exclusivamente cultivos de primavera-verano, quedarán comprendidos dentro del período de vigencia de derechos del 10 de febrero de un año, al 31 de enero del año siguiente.

Para el efecto de las ramas de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía y muerte, estos asegurados quedarían sujetos al régimen de contribución bipartita. En consecuencia pagarían la cuota anual correspondiente para estos casos. El entero de las cuotas debería hacerse al Instituto dentro de los primeros quince días de los períodos de vigencia.

El Gobierno Federal entregará al Instituto una cantidad igual a la pagada por los asegurados en las ramas de enfermedades no profesionales y maternidad; y de invalidez, vejez, cesantía y muerte; en el caso de ejidatarios o de pequeños propietarios, con menos de veinte hectáreas. En el caso de los poseedores de más de veinte hectáreas, cubrirán la cuota obrero patronal que corresponda.

Las cuotas correspondientes al seguro de riesgos profesionales, serían cubiertas, íntegramente por los asegurados.

El pago de las cuotas se sujetaría, en lo que no se opusiera a lo dispuesto en el decreto en cuestión, se determinarían los importes de las cuotas anuales individuales, para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del campo.

El grupo de ingreso diario, conforme al cuál deberían determinarse los importes de las cuotas anuales individuales, se fijaría tomando en cuenta el número de hectáreas sujetas a cultivo y otros elementos que se estimasen necesarios .  
i

**B).--DECRETO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1963:**

**RELATIVO a la Ley que incorpora el Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores.**

Mediante éste Decreto, se incorpora al régimen del Seguro Social, establecido en la propia Ley de la materia, a los productores de caña de azúcar y a los trabajadores que ocupen en el cultivo de la caña.

De conformidad con lo dispuesto en éste Decreto, serían sujetos de éste régimen;

a).-Los productores de caña, ya sean pequeños propietarios agrícolas, colonos, comuneros, ejidatarios, miembros o no de sociedades locales de crédito agrícola o ejidal, arrendatarios o aparceros, cooperativistas o cualquiera personas que tengan superficies de tierra en cultivo de caña de azúcar y contratos de avío o de suministro de caña, o ambos, con ingenios o empresas industriales dedicadas a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o cualquier persona física o moral que en el futuro pudiera sustituirla, y

b).-A los trabajadores de los productores de caña de azúcar, ya sea que se trate de asalariados permanentes, o estacionales que intervinieran eventualmente, en la realización de las labores relativas al cultivo de la caña de azúcar, comprendiendo para tales efectos, desde la preparación de las tierras, hasta el corte de la gramínea.

Los sujetos que comprende el presente decreto, tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, en las ramas que la misma Ley señala. Las prestaciones en dinero, de las ramas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y maternidad, se cubri---

rían a los productores de caña de azúcar, con base en el ingreso promedio del grupo en el que se encontrasen inscritos.

El I.M.S.S., será el encargado, para los efectos del Decreto en cuestión, de implementar los sistemas y procedimientos para el trámite y control en lo referente al otorgamiento de las prestaciones que tendrán derecho los productores de caña, los trabajadores asegurados, así como sus beneficiarios, quedando obligados la U.P.A.S.A. de C.V., los ingenios, los productores de caña y los trabajadores asegurados, así como sus beneficiarios legales, a cumplir con los procedimientos y sistemas que se establezcan. Así mismo, el I.M.S.S., queda facultado para celebrar convenios con los productores de azúcar y con los de caña, para inscribir a éstos últimos en grupos superiores de cotización a los que resulten de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se señala que el Ejecutivo de la Unión, con base en los informes rendidos por el I.M.S.S., mediante decreto, podrá modificar el monto de las cuotas que deberán enterar al propio Instituto, la U.F.A.S.A. de C.V., para cubrir las que correspondan a sus miembros, así como las que son a cargo de los productores de caña; e igualmente revisar la contribución a cargo del Estado, cuando lo ameriten las variaciones: en los volúmenes de la producción de azúcar o de caña, en los precios de las mismas, en las utilidades de los referidos productores, en los salarios o en la obtención de mejores prestaciones, como consecuencia de la revisión de contra

tos de trabajo o de cualesquiera otras causas o razones de equilibrio financiero para la debida impartición de los beneficios del Seguro Social, a los productores de caña o sus trabajadores estacionales.

Las cuotas por el aseguramiento de los productores de caña y de los trabajadores estacionales serán pagadas anualmente y por adelantado; el importe de las mismas, se expresará en centavos por kilogramo de azúcar producido durante el período comprendido entre el primero de julio de cada año y el 30 de junio del siguiente; para tal efecto, la U.N.P.A. - S.A. de C.V., enterará al I.M.S.S., dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, las cuotas correspondientes a sus asociados y las de los productores de caña de azúcar.

Se estipula que en el supuesto de que no se hayan cubierto al I.M.S.S., la totalidad del importe de las cuotas correspondientes a la producción de azúcar, durante el período establecido para cubrir el importe de las mismas, por falta oportuna de concentración de datos u otros motivos, el Instituto presentará liquidaciones adicionales a la U.N.P.A. S.A. de C.V. para el pago de las sumas pendientes. El pago deberá realizarse al Instituto dentro de los quince días siguientes a la presentación de las liquidaciones adicionales.

Señala el Decreto en cuestión, que las aportaciones del Estado se cubrirán por anualidades adelantadas, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en

que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reciba del I.M.S.S., la información sobre el monto de las cuotas que correspondan pagar a los productores de azúcar y de caña.

Previa solicitud que formulen los interesados al Consejo Técnico del I.M.S.S., éste podrá acordar se conceda un plazo que no excederá de dos años para el pago de las cuotas correspondientes por kilogramo de azúcar a los productores de caña, cuando estos tengan necesidad de renovar sus cultivos. En consecuencia, durante el plazo que se conceda, los productores de caña disfrutarán de las prestaciones de Ley. Para los efectos del pago de las cuotas, la U.N.P.A.S.A. de C.V., cubrirá al liquidar la primera zafra de la nueva caña de azúcar que entreguen los productores, las cuotas correspondientes a los productores de azúcar y a los productores de caña, las cuáles serán calculadas de acuerdo con el rendimiento de azúcar promedio por hectárea en la zona de abastecimiento respectiva. Tales cuotas se adicionarán a las que la U.N.P.A.S.A. de C.V., tiene obligación de enterar al Instituto.

Se previene que las Sociedades Cooperativas dedicadas al cultivo de la caña y a la producción de azúcar cotizarán; en lo que se refiere a los productores de caña miembros de las mismas cooperativas y a sus trabajadores estacionales, e en lo conducente en el presente Decreto. En cambio los trabajadores administrativos y de los ingenios, miembros de las cooperativas cotizarán bajo el sistema bipartita previsto en la Ley del Seguro Social, para los trabajadores asalariados de las Sociedades Cooperativas.

De conformidad con lo dispuesto por éste Decreto, los productores de caña deberán proporcionar al I.M.S.S., dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, una relación pormenorizada, conteniendo los nombres de quienes tengan derecho a estar afiliados, la ubicación de los predios, las superficies de cultivo de caña, así como los datos que el Instituto requiera sobre cada uno de los productores de caña, con los que el productor de azúcar celebre contratos de avío, de suministro de caña o ambos.

Los productores de azúcar deberán informar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a las fechas en que ocurran las altas y bajas, cambios de grupo de ingreso de los productores de caña motivados por la iniciación, modificación o terminación de los contratos que sirvierón para confeccionar la relación del Instituto. En caso de que tales datos no sean proporcionados con oportunidad, los productores de azúcar, serán multados con la cantidad de \$1,000.00, por cada día de retraso en la entrega al Instituto de la relación señalada.

Los grupos de ingreso, en los que se inscribirán a los productores de caña, serán los que fije el Ejecutivo Federal cada dos años, de acuerdo con el número de hectáreas cultivadas. En ningún caso los grupos de ingreso serán inferiores al del salario mínimo del campo que rija en el Municipio en el cual se encuentre ubicado el ingenio respectivo.

Cuando los productores de caña, sean simultáneamente--

sujetos de dos o más regímenes del Seguro Social Obligatorio, ya sea urbano, del campo, o derivado de ésta Ley, cotizarán de acuerdo con lo estipulado en los ordenamientos de cada régimen. Para el otorgamiento de las prestaciones en dinero, el Instituto los considera dentro del grupo que resulte de la suma de los ingresos promedio de cotización.

Si los productores de caña se dedican, además, a otros cultivos distintos al de la caña de azúcar y deben ser asegurados como productores de aquéllos, cotizarán por separado en el régimen obligatorio de que se trate,

Los productores de caña, que tengan a su servicio trabajadores asalariados permanentes en el cultivo de la caña de azúcar, deberán cumplir con las obligaciones que la Ley del Seguro Social y sus reglamentos imponen a los patronos y podrán pagar al Instituto las cuotas obrero-patronales, por conducto de los respectivos productores de azúcar, en los casos que así convenga,

Los trabajadores estacionales que laboren en el cultivo de caña, así como sus beneficiarios legales, tendrán derecho a la asistencia médico-quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria necesarias, durante el tiempo que el asegurado compruebe, con el aviso de trabajo respectivo, que está prestando sus servicios a un productor. Al efecto, las formas correspondientes a los avisos de trabajo, las proporcionará el Instituto a los productores de azúcar o a los productores de caña, según la reglamentación que se expida.

Cuando el trabajador estacional asegurado, deje de pres

tar servicios al productor, como consecuencia de una enfermedad no profesional, el Instituto le seguirá proporcionando los servicios médicos hasta por ocho semanas, contadas a partir de la fecha del último aviso de trabajo.

En los casos de accidentes de trabajo, tétanos y picaduras de animales ponzoñosos, los trabajadores estacionales recibirán la atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria y, cuando se encuentran incapacitados temporalmente para trabajar, un subsidio en dinero igual al 50% del ingreso que, a satisfacción del Instituto, el trabajador compruebe estar percibiendo del productor. El goce del subsidio que corresponda, no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado, para los efectos de la indemnización prevista en la Ley Federal del Trabajo."

2

C).-DECRETO DEL 24 DE FEBRERO DE 1972:

Decreto, por el cuál se implanta el Seguro Social para ejidatarios del Estado de Yucatán;

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Lic. Luis Echeverría Álvarez; y siendo preocupación del Gobierno de la República impulsar el proceso de desarrollo económico de manera tal que sus beneficios alcancen a las capas más necesitadas de la población, señalando

que para ello es preciso se extiendan y fortalezcan los servicios de bienestar.

Dado que la Seguridad Social, es uno de los instrumentos más poderosos con que cuenta la humanidad para fomentar la salud, redistribuir el ingreso e incrementar la economía y que, a pesar de los avances logrados, el Seguro Social - - Obligatorio, no ampara sino un porcentaje reducido de la población. Tomando en consideración que las estructuras tradicionales del régimen del Seguro Social, si bien son adecuadas para satisfacer las demandas de la población urbana, requieren modificaciones en su aplicación al medio campesino, que les permitan ser operantes y proteger en menores plazos al mayor número de personas.

Mediante éste Decreto, se implantaba el régimen del Seguro Social Obligatorio cubriendo los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, vejez y muerte, para los ejidatarios miembros de sociedades de crédito ejidal, de grupos solidarios o uniones de crédito dedicadas al cultivo del henequén, en los Municipios del Estado de Yucatán.

Los sujetos a los que se refiere el Decreto de que se trata, tendrán derecho a las prestaciones correspondientes - en lo relativo a enfermedades no profesionales, a las que se refiere la fracción I, del Artículo 51 de la Ley del Seguro Social, en el entendimiento de que si al concluir el plazo máximo de cincuenta y dos semanas, a que se refiere dicha fracción, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud, el Instituto podrá prorrogar su tratamiento hasta por veintiseis

semanas más, siempre que el dictámen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recuperar la salud y la capacidad para su actividad ordinaria en un plazo previsible ó que el abandono del tratamiento provablemente agravará la enfermedad u ocasionará un estado de invalidez.

En lo referente al seguro de maternidad para la mujer - asegurada, comprenderá la asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, así como ayuda para la lactancia y canastilla.

En caso de fallecimiento, el Instituto cubrirá a la persona que exhiba el acta de defunción y los documentos que acrediten los gastos de entierro, la cantidad de \$1,000.00, como mínimo, en caso de reunirse los requisitos señalados por la Ley del Seguro Social, en vigor.

Para los efectos del Decreto en análisis, se determinan como beneficiarios del asegurado, a la esposa, del mismo, o a falta de ésta a su concubina, a los hijos menores de dieciséis años y el padre y la madre cuando vivan en el hogar del asegurado.

La aportación que se haga para sufragar los seguros a que se refiere el presente Decreto, será bipartita, cubriendo la sociedad, grupo solidario o unión de crédito correspondiente por cada asegurado la cantidad de \$720.72 anuales y el Gobierno Federal, la misma suma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y del Reglamento de pago de Cuotas y Contribuciones para el Régimen del Seguro Social.

Tales cantidades serán elevadas en proporción a los au-

mentos de que sean objeto los salarios mínimos del campo que rijan en los Municipios a que se refiere el presente Decreto.

En lo referente a los pagos de los asegurados, se harán por bimestres vencidos y a través del Banco Agrario de Yucatán, S. A. ó de la institución que en su caso lo substituya, misma que deberá retener la cantidad que corresponda a las aportaciones, deduciéndola de los créditos que les otorgue.

Los ejidatarios que se encuentren sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio, en los términos que la propia Ley establece, mientras dicha inscripción surta sus efectos, quedaran excluidos del aseguramiento, aunque reúnan los requisitos que el Decreto en cuestión establece.

En el caso de los pensionados por vejez, aportarán las cuotas correspondientes a los seguros de enfermedades generales y maternidad, tomándose en cuenta como salario, la cuantía de la pensión que perciben, de la cuál le será descontada. Y en Gobierno Federal aportará una cantidad igual.

Para los efectos del presente Decreto, serán considerados como patronos, a la sociedad de crédito, grupo solidario o unión de crédito, a que pertenezca el asegurado. La inscripción de los derechohabientes, podrá ser hecha de oficio por el Instituto, cuando hubiere sido indebidamente omitida por la sociedad de crédito, grupo solidario ó unión de crédito correspondiente."

D).-DECRETO DEL 3 DE OCTUBRE DE 1972: Publicado el 6 de Febrero de 1973:

Por el que se incorpora al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a los Trabajadores del Organismo Descentralizado-Productora Nacional de Semilla.

Promulgado durante el mandato constitucional del C. Lic. Luis Echeverría Álvarez, en uso de la facultad otorgada por el Artículo 89, Fracción I, de la Constitución Política de la República y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y el artículo 10., Fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tomando en consideración, que la Productora Nacional de Semillas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Abril de 1961, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo funciones de servicio público, de acuerdo con el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Se estima que es conveniente, que los trabajadores de la Productora Nacional de Semillas, gocen de los beneficios de servicio y de seguridad sociales, dentro de iguales circunstancias que los demás trabajadores al servicio del Estado, por lo que se consideró procedente su incorporación al I.S.S. S.T.E., con fundamento en el artículo 10. Fracción II de la Ley que lo rige.

Los trabajadores de la Productora Nacional de Semillas y el propio organismo, al surtir efecto ésta incorporación, \_  
 cun fundamento en lo que disponen los Artículos 15 y 20 de la  
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -  
 Trabajadores del Estado, cubrirán las aportaciones correspon-  
 dientes.

4

E).-ACUERDO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1972:

Por el que se incorpora al régimen del I.S.S.S.T.E. a  
 los trabajadores de la Comisión Nacional de Fruticultura.

En virtud de que por Decreto de 16 de Agosto de 1961,-  
 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mis  
 mo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Fruticultura, -  
 como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica  
 y patrimonio propio; que cuenta con capacidad económica y le-  
 gal suficiente para cubrir las aportaciones y efectuar los -  
 descuentos a que se refieren los artículos 15 y 20 de la Ley-  
 del I.S.S.S.T.E.

Tomando en consideración, también que a la fecha de la  
 expedición del presente Acuerdo, el personal que labora en la  
 Comisión Nacional de Fruticultura, no recibe los beneficios -  
 de las prestaciones sociales que se otorgan por el I.S.S.S.T.  
 E., a los trabajadores de entidades administrativas similares.

5

4.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 6 de  
 Febrero de 1973.-Tomo CCGXVI.-No. 25, Pág. 2.

5.-Confrontar DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 15 de  
 Diciembre de 1972.-Tomo CCGXV. Pág.5.-No.38.

## F). ASESORADO PUBLIADO EL 23 DE ENERO DE 1973:

Decreto por el que se implanta el seguro Social Obligatorio, para los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios dedicados al cultivo del tabaco, en los Municipios de Acaponeta, Compostela, Rosamorada, Ruiz, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tehuala, Tepic y Tuxpan, del Estado de Nayarit.

De acuerdo con lo establecido en éste Decreto, en lo referente al seguro de enfermedades generales, el asegurado, tendría derecho a las prestaciones que al respecto señalaba la Ley del Seguro Social, en la inteligencia, de que si al concluir el plazo máximo de cincuenta y dos semanas que marca la Ley de la materia, y el asegurado continúa enfermo, a su solicitud el Instituto estará en aptitud de prorrogar su tratamiento, hasta por veintiseis semanas más, siempre que según el dictamen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recuperar la salud y la capacidad para su actividad ordinaria en un plazo previsible o que el abandono del tratamiento agravará la enfermedad u ocasionare un estado de invalidez.

El seguro de maternidad para la mujer asegurada, comprenderá la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, así como ayuda para la lactancia y canastilla que señala la Ley del Seguro Social.

En caso de fallecimiento del asegurado o del pensionado el Instituto cubrirá a la persona que exhiba el acta de defunción y los documentos que acrediten los gastos de entierro, la cantidad de \$1,350.00, si se reúnen los requisitos estable

cidos por la Ley del Seguro Social.

Tal Decreto, señala, que la aportación para sufragar los gastos originados por los seguros que en el se establecen, sería tripartida, correspondiendo a Tabacos Mexicanos, S. A. de C. V., la cantidad de \$837.36 anuales, como 50% de las aportaciones por asegurado, \$418.68, al Gobierno Federal y con la misma suma contribuiría el productor, en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones para el régimen del Seguro Social.

En el caso de los pensionados por invalidez total permanente y por véjex, aportarán de la propia pensión, las cuotas que correspondían para el seguro de enfermedades generales y maternidad, tomando como base de cotización la cuantía de la pensión que perciban expresada en ingreso diario. Y el Gobierno Federal; aportará una cantidad igual.

6

g).-ACUERDO PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 1973:

Acuerdo por el que se incorpora al régimen del I.S.S.-S.T.E., a los trabajadores del Instituto Mexicano del Café.

Habiéndose tomado en consideración que el Instituto Mexicano del Café, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a su Ley de creación de fecha 31 de Diciembre de 1958; que cuenta

---

6.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL  
23 de Enero de 1973.- Tomo CCCKVI. No. 16.Pág.13.

con capacidad legal y económica suficiente para cubrir las aportaciones y efectuar los descuentos que señala la Ley del I.S.S.S.T.E.. Además de considerar que las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexicano del Café y sus trabajadores se regulan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que el propio Instituto Mexicano del Café ha establecido un servicio de asistencia social para sus empleados, que resulta oneroso para la administración y sin la capacidad suficiente para cubrir las necesidades que en casos semejantes presta el I.S.S.S.T.E.

7

H).-ACUERDO DEL 31 DE MAYO DE 1973: Publicado en el Diario Oficial del 10. de junio de 1973.

Acuerdo por el que se incorpora al régimen del I.S.S.S.T.E., en los términos de su propia Ley, a los trabajadores que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.

En virtud de que tal institución, como organismo público, desarrolla una labor en beneficio y coadyuva con el desenvolvimiento económico del sector agropacuario, en tal caso se considera procedente extender a sus trabajadores los beneficios de seguridad social que imparte el I.S.S.S.T.E.

---

7.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 6 de Febrero de 1973, Tomo CCCXVI. No. 25.-Pág.2.

En dicho acuerdo se estipula que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de proveer lo necesario para cumplimentarlo.

8

I).-ACUERDO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1973; Publicado en el Diario Oficial del 30 de Enero de 1974.

Acuerdo por el que se incorpora al personal de la Comisión Nacional de la Industria del Maíz para Consumo Humano, - al régimen de la Ley del I.S.S.S.T.E.

La Comisión Nacional de la Industria del Maíz para Consumo Humano, creada por Decreto Presidencial de 21 de Julio de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 del mismo mes y año; con el objeto de llevar a cabo la planeación, organización y funcionamiento de la Industria de la Producción de Harina de Maíz, Masa Nixtamalizada y Tortillas de Maíz.

Desde la fecha de incorporación de dicho personal, se deberán cubrir al I.S.S.S.T.E., las siguientes aportaciones:

En lo referente a las cuotas que corresponde cubrir a los derechohabientes, será;

1.-El ocho por ciento del sueldo básico, aportación - que se aplicará en la forma siguiente:

a).-El dos por ciento, para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

b).-El seis por ciento, como aportación para tener dere

---

8.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10. de Junio de 1973.-Tomo CCCXVIII. No. 24.- Pág. 28.

cho a las prestaciones que la Ley señala.

Las entidades y organismos públicos, cubrirán al Instituto como aportaciones, los siguientes porcentajes, sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores:

1.-El 6%, para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

2.-El 0.75%, para cubrir integralmente el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.-El 6%, para cubrir las prestaciones señaladas en la Ley del I.S.S.S.T.E.

9

J).-DECRETO PUBLICADO EL 28 DE AGOSTO DE 1973:

Por el que se implanta el Seguro Social Obligatorio, para los ejidatarios fideicomisarios del Plan Chontalpa, en los Municipios de Cárdenas y Huimanguillo, del Estado de Tabasco.

Con el fin de incluir en los beneficios de la Seguridad Social, a los diversos grupos productivos, persiguiendo además de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, por mecanismos redistributivos que comprende. Por medio de este Decreto, se implanta, el Seguro Social Obligatorio, cubriendo los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez total, vejes y muerte.

La aportación para sufragar los gastos originados por las prestaciones que se establecen en este Decreto, será bi -

partita; cubriendo el Fideicomiso "Plan Chontalpa" por cada asegurado, la cantidad de \$729.72 anuales y el Gobierno Federal la misma suma, en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social.

Los pagos que correspondan a los asegurados, se harán por biestres vencidos y a través del Fideicomiso "Plan Chontalpa", o de la institución que en su caso lo sustituya. Para tal fin incluirá las partidas correspondientes en sus planes de operación y cubrirán las cuotas respectivas al I.M.S.S., dentro de los quince días siguientes a la presentación de las liquidaciones.

Las cuotas a cargo de los asegurados, se incrementarán en la misma proporción en que lo sean los salarios mínimos de la región.

En el caso de ejidatarios fideicomisarios que cultiven caña de azúcar, tendrán derecho a la devolución o compensación anual que por concepto de cuotas originadas por su aseguramiento personal les hubiesen sido retenidas.

La inscripción de los asegurados a quienes se refiere este Decreto, podrá ser hecha de oficio por el Instituto cuando hubiere sido omitida.

En el caso de que el desarrollo agropecuario demandase la presencia de trabajadores estacionales de campo, éstos podrán quedar protegidos sin carga económica directa, en las prestaciones en especie que comprende el seguro de enfermedades y maternidad. El Instituto Mexicano del Seguro Social, convenirá con los productores las aportaciones por jornada,

en razón a la superficie, cultivo y número de jornadas requere  
 idas, mismas que serán soportadas por los productores y por  
 el Gobierno Federal; excepto los trabajadores estacionales, com  
 prendidos en la Ley que establece el Seguro Social Obliga  
 torio para los Productores de Caña y sus trabajadores.

Que las unidades médicas existentes en el área, al ser  
 vicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, suscepti-  
 bles de rehabilitación a juicio del Instituto, sin desincor-  
 porarlas del dominio público de la Federación, se retirarán -  
 del servicio de la citada Secretaría y se destinarán sin cos  
 to alguno, al servicio del Instituto Mexicano del Seguro So-  
 cial, previa expedición del Decreto correspondiente. El cos-  
 to de su rehabilitación, así como el de dotación del equipo-  
 necesario, será cubierto por el propio instituto .

10

K).-DECRETO PUBLICADO EL 28 DE AGOSTO DE 1973:

Por el que se implanta el Seguro Social Obligatorio, pa  
 ra los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propieta ---  
 rios, ubicados en diversos Municipios de la Comarca Lagunera,  
 del Estado de Coahuila.

Expedido, durante el mandato del C. Lic. Luis Echeve --  
 ría Álvarez, que como propósito de su Gobierno, estableció -  
 el acelerar los pasos hacia una seguridad social integral, ex  
 tendiendo sus beneficios a grupos humanos, aún cuando no se -  
 encuentran sujetos a relaciones obrero-patronales.

Los sujetos a los que se extendía el Seguro Social, con forme a lo dispuesto en el presente Decreto son:

a).- Ejidatarios;

b).- Comuneros;

c).- Colonos; y

d).- Pequeños propietarios, con menos de veinte hectáreas de riego, miembros o no de Sociedades de Crédito, en la Comarca Lagunera, que comprende los Municipios de Cuencamé, - Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas del Estado de Durango y - Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro de las Colonias, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila.

En lo que se refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el asegurado tendrá derecho a la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, en lo referente a los seguros de invalidez y muerte, se estará a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

En caso de fallecimiento del asegurado, el Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar, que le exhiba el acta de defunción y los documentos que acrediten los gastos de entierro, la cantidad de \$1,000.00, como mínimo, si se reúnen los requisitos que establece la Ley del Seguro Social.

Para los efectos del presente Decreto, serán considerados como beneficiarios de los asegurados o de quienes tengan el carácter de pensionados:

a).- La esposa del asegurado o a falta de ésta su concubina.

b).-Los hijos menores de dieciséis años y hasta los veintiuno si estudian; y

c).-El padre y la madre del asegurado, en los términos de lo establecido por la Ley del Seguro Social.

Las aportaciones para sufragar los gastos originados por las prestaciones que se establecen en éste Decreto, será bipatita; correspondiendo al asegurado pagar la cantidad de \$720.72, anuales y una suma igual al Gobierno Federal, en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social.

Los pagos correspondientes a los asegurados, se harán por bimestres vencidos y através del Banco Agrario de la Laguna, S.A. y de los otros bancos oficiales que operen en el área y a los que se refiere la Ley de Crédito Agrícola o de las instituciones que en su caso le substituyan. Dichas instituciones deberán retener la cantidad correspondiente a las aportaciones de los asegurados, deduciéndola de los créditos que les otorgue. Tratándose de sujetos de aseguramiento no organizados crediticamente, las cuotas deberán ser enteradas al Instituto por bimestre adelantado.

Los trabajadores estacionales de campo que requiere el desarrollo agropecuario, quedarán protegidos sin carga económica directa, con las prestaciones en especie que comprende el seguro de enfermedades y maternidad.

L).-ACUERDO DEL 29 DE ENERO DE 1974; Publicado en el -  
 Diario Oficial de la Federación, el 31 del mismo mes y año;-  
 por el que se incorpora a los trabajadores del organismo pú-  
 blico descentralizado forestal "Vicente Guerrero", al régi -  
 men de la Ley del I.S.S.S.T.E.

El organismo público descentralizado "Vicente Guerrero",  
 creado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fede-  
 ración, el 2 de Agosto de 1972, con personalidad jurídica y  
 patrimonio propio, que tendrá por objeto la explotación fo-  
 restal de los bosques del Estado de Guerrero, en terrenos de  
 propiedad nacional, ejidales, comunales o particulares, así-  
 como la industrialización de los productos que obtenga.

Que según lo dispuesto en el mismo Decreto de creación  
 de tal organismo, las relaciones de trabajo entre el propio -  
 organismo y sus trabajadores, se regiran por la Ley Federal -  
 de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria -  
 del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Considerando, que la incorporación al régimen de segu-  
 ridad social que imparte el Instituto mencionado, debe ser -  
 expresa y el Decreto de creación de dicho organismo fué omi -  
 so en éste sentido; y tomando en consideración que es conve -  
 niente que los trabajadores de tal organismo disfruten de -  
 los servicios que proporciona el I.S.S.S.T.E., se dictó el -  
 acuerdo en cuestión.

12

10).--ACUERDO DEL 13 DE JUNIO DE 1974; Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 5 de Julio de 1974; y por el que se declara beneficiaria de los servicios de solidaridad social, del I.M.S.S., a la población rural que habita en la región ixtlera comprendida en parte de los Estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

El establecimiento de los servicios de solidaridad social, motivado por la decisión del Ejecutivo de proyectar los beneficios de la seguridad social, a los núcleos marginados, - sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales;- Es así como la Ley del Seguro Social, se dispone a proporcionar tales servicios exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, - constituyen polos de profunda marginación y que el Poder Ejecutivo Federal, determine como sujetos de solidaridad social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgará los servicios de solidaridad social, consistentes en asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria que son a su cargo, - a los trabajadores rurales que habitan en los Municipios de la región ixtlera.

No serán considerados como sujetos de los servicios a - que se refiere tal acuerdo, quienes lo sean del régimen del Seguro Social Obligatorio, en los términos de la Ley relativa y sus reglamentos. Tendrán derecho a los servicios de solidaridad social, además del jefe de familia, la esposa o a falta de ésta la concubina, sus hijos y otras personas que dependan económicamente de aquél.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, los servicios a que se refiere el presente acuerdo, serán financiados por la Federación, por el I.M.S.S. y por los propios beneficiarios. La Federación, aportará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 60% de los costos de inversión y operación, conforme a los estudios realizados al efecto; el Instituto aportará el 40% restante.

Los jefes de familia carentes de recursos económicos, contribuirán con la realización de trabajos personales que se estimen de beneficio para las comunidades en que habitan y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento.

13

H).-DECRETO DEL 22 DE AGOSTO DE 1974; Publicado en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año.

Por el que se implanta el Seguro Social Obligatorio para los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados por el Fideicomiso para el Mejoramiento Integral y el Desarrollo de las Artesanías, Derivadas de la Industria de la Palma, en diversos Municipios de los Estados de Guerrero, Puebla y Oaxaca.

Que habiendo creado el Gobierno de la República, el Fideicomiso para el Mejoramiento, Integral y el Desarrollo de

---

13.-Confrontar.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 5 de Julio de 1974.-Tomo CCCIV.-No.5, Pág. 10.

las Artesanías derivadas de la Industria de la Palma como medio para elevar el nivel de vida de la población que tradicionalmente se ha dedicado al cultivo y transformación artesanal de la palma en los Estados de Guerrero, Oaxaca y Puebla, mediante la aplicación de programas que permiten revertir en obras de beneficio social, los productos económicos generados.

Además, en virtud del nuevo marco jurídico en que se sostiene la Seguridad Social en México, es preciso establecer instituciones que conjuguen, las características socio-económicas y capacidad contributiva de nuevos núcleos humanos; con algunas modificaciones en la naturaleza de las prestaciones, que lleguen en menor plazo formas de aseguramiento, congruentes con las necesidades de la población.

14

## CAPITULO V

## DIFERENCIAS ENTRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

A).-Prestaciones que Comprende.- B).-Sujetos a los que se refiere la Ley.

## A).-PRESTACIONES QUE COMPRENDE:

Ley del Seguro Social Obligatorio de 1942; según los lineamientos , seguidos dentro de esta Ley, las prestaciones que se encontraban estipuladas, eran las de:

Dentro de los seguros facultativos y adicionales; los seguros de accidentes, de enfermedades y maternidad, sin que dentro de la cobertura de los mismos se contemplaran toda la gama de los riesgos o contingencias, que con tanta frecuencia se presentan dentro de los núcleos de población que comprenden las áreas rurales.

Señalaba dicha Ley, que el Ejecutivo Federal, con base en los estudios y experiencias obtenidas, durante el período en que se encontrará en vigor la Ley en cuestión; los beneficios de la Seguridad Social, dentro del ámbito del sector agrario, se harían extensivos , de manera paulatina.

Y es así como poco a poco en el devenir histórico de nuestro país, se han incluido a los distintos sectores agrarios de nuestra población, así como a los miembros de instituciones, fideicomisos, sociedades, asociaciones, que participan activamente en el engrandecimiento y sosten de la población de México.

En comparación, con las prestaciones que se contemplar-

en la Ley actual del Seguro Social, ésta comprende dentro - del régimen obligatorio, los seguros de :

- 1.-Riesgos de trabajo;
- 2.-Enfermedades y maternidad;
- 3.-Invalidez, vejes, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- 4.-Guardería para hijos de aseguradas.

Comparativamente, es más amplia la gama de prestaciones que se encuentran contempladas en el régimen actual de la Ley del Seguro Social, a diferencia de las que otorgaba la primera.

1

**B).-SUJETOS A LOS QUE SE REFIERE LA LEY:**

En lo señalado por la Ley del Seguro Social de 1942, - eran sujetos de aseguramiento:

1.-Los trabajadores que presten sus servicios a una - persona física o moral, en virtud de un contrato de trabajo, ya sea que se trate de empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas.

2.-A los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los que prestasen sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje.

3.-Dentro del régimen de los seguros facultativos y - adicionales; quedaban comprendidos, como sujetos de aseguramiento, los miembros de comunidad agrarias y los ejidatarios - -

---

1.-Confrontar.-LEY DEL SEGURO SOCIAL, publicado en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1973, Editorial Porrúa, S.A., 28 av. ed. México, 1978. Pág. 9, PF. 515.

## C A P I T U L O VI

## LA SALUD RURAL EN MEXICO

## EL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL RURAL.

En el momento histórico, que vive la humanidad, es aceptada la necesidad de proporcionar una adecuada atención sanitarioasistencial a la población rural, como una obligación impostergable para lograr su desarrollo e incorporación al acelerado ritmo de productividad y progreso mundial.

Hasta el momento, la atención sanitarioasistencial a ésta población, especialmente de los países en proceso de desarrollo como es el caso de México, ha representado un problema difícil de resolver y de proporciones elevadas problema que se agranda principalmente debido a la gran extensión de estas áreas, a la dispersión de su población, que además presenta elevadas tasas de crecimiento, a sus precarias condiciones socioeconómicas generales, a su infraestructura de salud débil y a los mismos niveles de salud deficientes, determinados por la compleja interacción de las causas señaladas.

En México en el año de 1970, se censaron en todo el país 97,850 localidades; entre ellas 95,410 fueron menores de 2,500 habitantes y 83,705 menores de 500. Según esto poco más del 41% de la población del país, es decir, aproximadamente 21 millones, residen en el área rural; considerando así a las comunidades menores de 15,000 habitantes, entonces poco más del 58% de la población vive en estas -

áreas. En cuanto a la población dispersa, es decir, la - -  
distribuida en conglomerados menores de 500 habitantes, -  
comprende poco más del 17% del total, es decir aproximada-  
mente 10 millones.

Tomando en cuenta que la tasa de incremento anual -  
de la población en México, es de aproximadamente del 3.4%-  
anual, con tendencias ascendentes hasta el momento actual-  
y rotundamente más elevada en el medio rural. La magnitud-  
del problema rural de México es enorme, siendo superado -  
por ejemplo en América, únicamente por Brasil; problema -  
que requiere de soluciones integrales, científicamente pro-  
gramadas y estrechamente coordinadas con todos los secto-  
res del desarrollo.

A más de su gran extensión, la extraordinaria dis-  
persión de su población y sus altas tasas de crecimiento,-  
éstas áreas presentan condiciones socioeconómicas y de sa-  
lud deficientes. En general, se estima que éstas áreas tie-  
nen más altas tasas de morbilidad y mortalidad, dentro de-  
las que aún ocupan lugares principales las causas infeccio-  
sas, y también los accidentes, siendo susceptibles tales-  
causas a las acciones preventivas. Juega, así mismo, impor-  
tante papel la malnutrición.

Por otra parte, en estas áreas, es más elevada la -  
tasa de desempleo, el subempleo y la desocupación temporal  
como suele suceder con las faenas agrícolas.

En general carecen de vías suficientes de comunica-  
ción terrestre, aunque no tanto de medios masivos de comu-  
nicación. Aún se contempla un alto índice de analfabetismo  
y recursos reducidos para la educación.

De todo esto, e incontestablemente relacionada con todo, destaca fundamentalmente la debilidad económica de estos grupos, razón que los frena, entre otras cosas, para sufragar los costos de asistencia privada.

En la actualidad se estima que aproximadamente el 31% de la población del país está protegida por organismos de seguridad social, cerca del 4% por otras instituciones y un 15% por servicios privados, restando aproximadamente un 50% que dependen de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyas funciones en muchos aspectos de promoción y de protección de la salud, abarcan porcentajes más elevados .

Por ahora, los sistemas de seguridad social cubren grupos mayores en el área urbana que en el área rural. De igual manera la ubicación de los servicios asistenciales privados es principalmente urbana. Es natural entonces que la demanda general de servicios de salud, sea cada día mayor; motivado, por el rápido crecimiento poblacional, el mayor número de localidades con accesibilidad geográfica, el incremento de los medios de difusión y el mejor conocimiento de la educación higiénica y de los servicios asistenciales.

La gran extensión del área rural mexicana y las características diferentes de las distintas zonas, son razones más que suficientes, para que en el país existan múltiples programas de salud rural. De acuerdo con el ámbito de influencia, pueden clasificarse en generales o nacionales-

específicos y experimentales.

Dentro de los llamados PROGRAMAS GENERALES, el principal organismo que atiende la salud en el medio rural es la Dirección General de Servicios Coordinados de Salud Pública en Estados, a través de su sistema de servicios cubre todo el país, incluyendo el medio rural, excepción hecha de el Distrito Federal.

Así mismo se encuentran los sistemas de seguridad social, auspiciados principalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, enfocados fundamentalmente en aspectos asistenciales y otras instituciones de menor amplitud.

Los Servicios Coordinados se estructuran en cuatro niveles jerárquicos:

a).-El nivel central, formado por la Dirección General, establecida en la Capital de la República.

b).-El nivel estatal, formado por las treinta y un Jefaturas establecidas en cada uno de los estados.

c).-El nivel Jurisdiccional, formado por las jurisdicciones sanitarias en que se encuentra dividido cada estado.

d).-El nivel local, formado por las unidades de servicio a la población.

Este sistema de servicios, cuenta con 2,176 establecimientos que disponen de 13,950 camas y 72 unidades mó

viles. Los establecimientos se distribuyen en :

70 hospitales; 189 centros de salud urbanos; 107 - centros de salud suburbanos, 397, de los cuáles cuentan con hospital rural; 1,485 centros de salud rurales; 27 - guarderías y albergues y otros seis establecimientos diferentes, además de las casas de salud.

Para el efecto de poner en práctica dichos programas, todo el país se encuentra dividido en áreas que reciben el nombre de "Jurisdicciones Sanitarias", jefaturadas por un centro de salud urbano o suburbano. Dentro de ellas la atención sanitario-asistencial de sus sectores corresponde a los centros de salud rurales, asistidos, a través de médicos en servicio social y auxiliares de enfermería.

Otro de los servicios, con los que se cuenta, son los hospitales anexos a los centros de salud suburbanos, que son pequeños hospitales de tránsito, para atención temporal, en tanto son canalizados los pacientes a hospitales mayores. Incluyen también la atención obstétrica y de emergencias.

Aún y cuando se ubican en los centros de salud llamados suburbanos, la población que acude es principalmente rural.

Así mismo se cuenta con el servicio de 27 unidades móviles, dependientes de los Servicios Coordinados, y que fueron proporcionales por el sector obrero organizado, distribuidas en el medio rural de 13 entidades del país.

Asistidas e integradas, por profesionistas al servicio social, que proporcionan principalmente atención médica y odontológica, además de educación higiénica, promoción del saneamiento y organización de la comunidad.

Las casas de Salud, las cuales se considera que deben ser el resultado del esfuerzo de la comunidad rural, organizada y asesorada por el personal de salud y consumar una primera realización objetiva en su proceso de desarrollo. En ellas las parteras empíricas adiestradas, así como el personal auxiliar, están encargados de impartir servicios asistenciales elementales y de urgencias, atención materno-infantil y educación higiénica, así como el promover el saneamiento y colaborar, con los programas de salud a implantarse en la circunscripción territorial de su competencia.

Un programa nuevo, en proceso de iniciación, que con seguridad se irá reestructurando según los resultados que se obtengan, es el que corresponde a los llamados "Médicos Comunitarios". Por el momento se ha establecido, con la colaboración de diez mil médicos comunitarios, en un período comprendido de diez años.

Cada médico comunitario, estará encargado de un área de población rural dispersa de tres a cinco mil habitantes en total, que no cuenten con servicios regulares de salud, pero con las comunicaciones suficientes, para la canalización de enfermos a centros calificados de atención.

Este programa comprenderá, la asistencia médica, incluyendo la medicina preventiva, la promoción elemental -

del saneamiento, el incremento de la educación higiénica y la participación en la organización y desarrollo comunitario en forma integrada con otras instituciones.

Otro de los programas de recién implantación, que se ha establecido, tomando en cuenta que, en México al igual que en muchos otros países, una gran proporción de partos, especialmente en el medio rural son atendidos por parteras empíricas, extendiéndose además sus cuidados al embarazo, el puerperio y la atención del recién nacido, a partir de 1973 se inició un programa formal de adiestramiento e incorporación de parteras empíricas a los servicios regulares de salud. Participando en él, coordinados por el Programa de Orientación Familiar del INPI, los Servicios Coordinados, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Cruz Roja Mexicana y la Confederación Nacional Campesina.

En México se considera que, con un adiestramiento suficiente y con el apoyo técnico y administrativo permanente de los servicios de salud, la partera empírica por varios años aún tendrá importante papel en la atención en la salud del medio rural.

Se han creado también Programas de Obras Rurales por Cooperación, aprovechando la fuerza de trabajo de la población subocupada en el medio rural, los Servicios Coordinados, que es la que se encarga de su organización y control, para la ejecución de obras de beneficio común de saneamiento del medio, escuelas, comedores, fomento-

agropecuaria y otras, proporcionándoles como compensación - por su trabajo, una ración de alimentación complementaria - por jornadas.

Los PROGRAMAS ESPECIFICOS, son numerosos los que se desarrollan en áreas específicas del país, aunque algunos - coinciden entre sí y otros forman parte de programas integrales de desarrollo en los que los servicios de salud revisten modalidades especiales, o bien, se ajustan a lo habitual.

Algunos ejemplos de estos programas, los tenemos; en el Instituto Nacional Indigenista, que tiene como objetivos principales la investigación y el mejoramiento integral, incluyendo la salud, de los grupos indígenas del país.

Actualmente opera en 23 estados de la República y cuenta con 49 Centros Coordinadores y tres Residencias. Cada centro incluye una sección de Salubridad que imparte - asistencia medicoquirúrgica, atención materno-infantil, educación higiénica y saneamiento del medio.

El CREFAL, o Centro Regional de Educación Fundamental para América Latina, fue establecido en México en 1951 - en cooperación con la UNESCO y constituye un importante centro de entrenamiento para profesores de América Latina en el proceso de organización de la comunidad.

Otro ejemplo, es el Plan HUICOT, el área Huicot integrada por 17 municipios de cuatro estados de la República: Durango, Jalisco, Nayarit y Zacatecas, comprende 37, 725 kilómetros cuadrados de muy difícil acceso. En ella residen -

de 15,000 habitantes de distintos niveles económicos, - - que han permanecido al margen del progreso, por lo que a partir de 1971 se inició un programa de desarrollo que incluye acciones de asistencia médica y medicina preventiva, educación higiénica y saneamiento ambiental.

El PROCESOR, que constituye un programa de desarrollo de participación multisectorial, que incluye a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la región denominada Altos de Chiapas, que comprende más de cinco mil kilómetros cuadrados con veintinueve municipios. En ella residen aproximadamente 400,000 habitantes, en su mayor parte de distintos grupos in dígenas.

El objetivo general de este programa multisectorial, es elevar las condiciones de vida de la región, a través del desarrollo integral, incluido el sector salud. En este aspecto, las acciones comprenden: asistencia médica, higiene materno-infantil, campañas sanitarias, saneamiento, edificación de personal, educación higiénica, detección de alimentos y construcción de obras rurales por cooperación.

En el financiamiento de este programa, intervienen además de los gobiernos federal y estatal, el UNICEF, principalmente mediante el aporte material y de equipo y la Organización Mundial de la Salud, a través de asesoría.

El PLAN ENCHOTALPA, que es un programa integral de desarrollo que viene realizando por etapas sucesivas, la Comisión del Ejido, en lo que constituye la región denominada la Chontalpa, en el Estado de Tabasco.

Otros son, los municipios de CIUDAD DE NEZAHUALCÓYOTL y TLALNEPANTLA, en estas áreas se están desarrollando sistemas de servicios integrales de salud de acuerdo a la concepción actual, con hospital-centro de salud rector, apoyado por centros de salud y casas de salud. El área de Ciudad Nezahualcóyotl, dispone de 240 camas hospitalarias y siete centros de salud; el área de Tlalnepantla, dispone de 100 camas y dos centros de salud. El total de la población actual, de ambas áreas, se aproxima a un millón y medio de habitantes.

COMISION DE LA COSTA DE JALISCO; creada en 1973, encargada de coordinar los esfuerzos federal y estatal para acelerar el desarrollo de esta zona. Con el fin de mejorar la atención sanitario asistencial se constituyó un módulo con una jefatura y tres subjefaturas, éstas con centros de salud rurales y 45 casas de salud.

PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION DEL SANEAMIENTO RURAL; El Programa de Obras Rurales por Cooperación en colaboración con las autoridades municipales y los comités comunales, ha establecido talleres de saneamiento en los que allega a grupos de campesinos para la elaboración, con moldes, de materiales de construcción de muy diverso tipo y a muy bajo costo, como losetas para pisos y otros usos, baldosas para techos, cerramientos viguetas, tubos para agua y drenaje y otros materiales. Esta producción se utiliza para las obras aprobadas por el Programa de Obras Rurales por Cooperación, en aspectos de vivienda, abastecimiento de agua, -

creencias, construcción de centros de trabajo, deporte y recreación y rastros y mercados, que se realizan siempre apoyados por labores de educación higiénica.

**PROGRAMAS DE CONSTRUCCION DE ALFEBES EN LAS ZONAS ÁRIDAS:** En Coordinación con la Comisión Nacional de las zonas áridas, en 1972, se inició el programa de construcción de tanques de almacenamiento de agua para uso doméstico con capacidad para veinte mil litros.

Dicha comisión proporciona los materiales industrializados necesarios y los camiones-cisterna para el transporte del agua; la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través del Programa de Círculos Rurales por Cooperación, la asesoría técnica y las raciones alimentarias para compensar la fuerza de trabajo de la comunidad; la comunidad aporta la mano de obra y los materiales de región como piedra, arena y grava y el ejército transporta periódicamente el agua en los camiones mencionados.

**PROGRAMA DE ALIMENTACION COMPLEMENTARIA RURAL:** Los servicios coordinados, con objeto de mejorar la alimentación de grupos vulnerables como preescolares, embarazadas y mujeres en lactancia, les aporta raciones alimentarias en colaboración con los comités de madres, apoyados por actividades educativas a través de pláticas y demostraciones culinarias.

**PROGRAMAS EXPERIMENTALES:** Existen programas de salud rural que se realizan, de manera experimental, con el fin de probar metodologías y alcanzar conclusiones que permitan

su re aplicación en otros lugares. Algunos ejemplos de tales programas son:

a).-Plan Zomeyucan, que es un programa experimental de atención sanitarioasistencial integral al medio rural, creado y bajo asesoría directa de la Escuela Superior de Medicina del I.P.M.. Desarrollado en un área situada al sur del Municipio de Macucalpan.

b).-Auxiliares Médicos del Hospital de Jesús, programa desarrollado en forma conjunta por el Hospital de Jesús y la Escuela de Enfermería, con el propósito de preparar auxiliares médicos femeninos, que sean reclutados en el medio rural, con escolaridad primaria o secundaria y vocación asistencial; con el objeto de que una vez que sean adiestradas retornen a sus lugares de origen.

Las funciones de estos auxiliares, principalmente consistirá en impartir, en el medio rural, asistencia médica práctica en coordinación con los servicios regulares de salud. Las labores de este plan se han desarrollado principalmente en los estados de Guerrero y México.

c).-Proyecto Etlá, desarrollado exclusivamente durante un año, en el distrito de Etlá del estado de Oaxaca. Dispone de dos centros de salud rurales y diez casas de salud; laborando además en el área médicos que ejercen en forma privada.

Se considera que este distrito es representativo de la mayor parte de área rural del estado, donde se proyecta establecer en un futuro próximo un sistema integral de pres-

tación de servicios sanitario-asistenciales, incluyendo la atención materno-infantil, y que el proyecto piloto permitirá obtener información acerca de la utilización de los servicios de salud por la población y su postura hacia la planificación familiar y, sobre todo, acerca de las posibilidades, formas y alcances de la utilización de las parteras empíricas.

d).-Proyecto Huixquilucan; se desarrolla en el Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, participando para proporcionar asesoría y parte del financiamiento la Universidad de Wisconsin. Por medio de este proyecto se pretende operar y realizar una evaluación de un sistema elemental de prestación de servicios, enfatizado en planificación familiar.

e).-Microregiones del FIDER; La Secretaría de la Presidencia, mediante el Programa de Inversiones de Desarrollo Rural, se encuentra llevando a cabo, en colaboración con otras Secretarías de Estado un programa piloto, en 30 áreas rurales, con el objeto de lograr promover su desarrollo; denominando a tales áreas "microregiones".

## BIBLIOGRAFIA.

1. 1.-ALVEAR ACEVEDO, Carlos.-ELEMENTOS DE HISTORIA DE MEXICO(Epoca Prehispánica y Colonial).-Editorial JUS.-México 1965 - Sexta Edición.-PP.474.
- 2.-BEVERIDGE, William.-LAS BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- Versión Española de Teodoro Ortiz.-México. F.C.E.-PP.272.
- 3.-BONILLA MARIN, Gabriel.-TEORIA DEL SEGURO SOCIAL.- -- México.-Editorial Nacional, S. A.-PP.258.
- 4.-COQUET, Benito.-LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.-México Editorial Helio.-5 Volúmenes.- Tomo I.-Doctrina, Servicios, Legislación, Información Estadística.
- 5.-CHAVEZ PADRON, Martha.-EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.- Editorial Porrúa, S. A.-4a. Edición.-México 1977.-PP.483.
- 6.-D. RIVA PALACIO, Vicente.-MEXICO ATRAVES DE LOS SIGLOS.-5 Tomos.-Tomo 3o.-Editorial Cumbre, México, D. F.1962- -- PP. 915.
- 7.-GARCIA CRUZ, Miguel.-LA SEGURIDAD SOCIAL, BASES Y EVALUACION.-México.-Multígrafo PP. 324.
- 8.-GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco.-EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.-Prologo SALOMON GONZALEZ BLANCO. México.-Impresora Universitaria.-PP.563..
- 9.-JIMENEZ MORENO, Wigberto.-HISTORIA DE MEXICO.-Editorial E.C.L.A.L.S.A., 1965.-PP.573.
- 10.-LOPEZ MATEOS, Adolfo.-EL SEGURO SOCIAL EN BENEFICIO DEL CAMPESINO.-México.-Editorial Grafica Horizonte.-PP.70.
- 11.-MENDEZ PADILLA, Luis.-EL SEGURO SOCIAL.-(tesis).- - México.-PP.46.

LEGISLACION Y DIARIOS OFICIALES CONSULTADOS

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.-LEY DEL SEGURO SOCIAL.-Colección Porrúa.-28ava. edición.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

3.-DIARIO OFICIAL DEL 27 de Enero de 1932.-Tomo LXX, - - No. 22, Secc. 1a.

4.-DIARIO OFICIAL DEL 28 de Febrero de 1949, Tomo CLXXII, No. 48.

5.-DIARIO OFICIAL DEL 27 de Agosto de 1954, Tomo CCV,- - No. 50.

6.-DIARIO OFICIAL DEL 31 de Diciembre de 1956, Tomo- - - CCXIX, No. 50.

7.-DIARIO OFICIAL DEL 31 de Diciembre de 1959, Tomo- - - CCXXXVII, No. 50.

8.-DIARIO OFICIAL DEL 18 de Agosto de 1960, Tomo CCXLI,- No. 42.

9.-DIARIO OFICIAL DEL 14 de Junio de 1961, Tomo CCLVI, - No. 37.

10.-DIARIO OFICIAL DEL 7 de Diciembre de 1963, Tomo- - - CCLXI, No. 59.

11.-DIARIO OFICIAL DEL 31 de Diciembre de 1970, Tomo - - CCCIII, No. 49.

12.-DIARIO OFICIAL DEL 25 de Febrero de 1972, Tomo CCCX, No. 46.

13.-DIARIO OFICIAL DEL 15 de Diciembre de 1972, Tomo - - CCCXV, No. 38.

14.-DIARIO OFICIAL DEL 23 de Enero de 1973, Tomo CCCXVI, No.16.

preparación e ignoran en muchos casos la existencia de ordenamientos y procedimientos legales creados para su protección y ayuda.

NOVENA.—Habida cuenta que nuestro país posee un vasto territorio y una población numerosa y en algunas zonas bastante alejada de los avances de la ciencia y que no existe una institución encargada de proporcionar aseguramiento de manera exclusiva, al núcleo rural, que no se encuentra laborando bajo las ordenes de patrón alguno, sino que en forma independiente, cultiva o se dedica a las labores rurales, propias de la zona que habita; sería oportuna la creación o establecimiento de un organismo, especialmente destinado a poner en práctica, disposiciones específicas que regulen las relaciones entre éste sector poblacional y dicha institución, toda vez que sus necesidades, problemas y características de vida, son diversas a las hasta ahora previstas en los ordenamientos legales creados.

DECIMA.—Que es oportuno el crear leyes tendientes a proteger a los núcleos desamparados de la población, pero también lo es el lograr sacar a dichos individuos de su analgésia moral, de su ignorancia legal y despertar su inquietud por superarse y trabajar en armonía con los órganos encargados de implantar tales programas; canalizar sus inquietudes y deseos, por vías idóneas, para evitar la delincuencia, la indigencia y los riesgos que conllevan a la población a situaciones plagadas de inseguridad.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Desde los albores de la humanidad, ha sido anhelo innato del ser humano, el allegarse los medios necesarios para su comoda subsistencia; es así como los primeros hombres, colocaron la piedra angular para el establecimiento de instituciones primitivas de solidaridad social, que en el devenir histórico de la humanidad llegarían a ser lo que ahora conocemos como Instituciones de Seguridad Social.

SEGUNDA.-Que Seguridad Social, es el ideal humano, para lograr una saludable subsistencia, el pleno desarrollo de sus instituciones y el progreso de la ciencia y tecnología. Que constituye la fuente generadora que al correr del tiempo ha plasmado sus necesidades y cuestionamientos en mecanismos que lo alejan del peligro o preparan para la lucha.

TERCERA.-Como finalidad de las Instituciones de Seguridad Social, primordialmente podemos señalar entre otras muchas, la satisfacción de las necesidades permanentes de todos los seres humanos, entendiéndose éstos, como miembros de la sociedad.

CUARTA.-Como ejemplos, claros y definidos de las leyes-ordenamientos que se han creado y que establecían disposiciones tendientes a proteger el desarrollo humano, pueden señalarse; Las Leyes de Indias, Las Leyes de Burgos, El Acta de Independencia de la América Septentrional y como punto de partida definitivo para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Social en nuestro país, tenemos la Constitución de 1857, - que amplía y ahonda en los principios relativos a las garantías individuales, establecidas en la Constitución de 1824.

QUINTA.-Que el fundamento constitucional, para la - -  
creación, o expedición de instituciones jurídicas de Seguri-  
dad Social, lo encontramos en el Artículo 123, de nuestra -  
Constitución.

SEXTA.-Que como organismos básicos de la Seguridad -  
Social, en México, se han establecido diversas instituciones,  
cuya denominación se encuentra sujeta a cambio, pero que en  
esencia conservan ó persiguen la misma finalidad, la protec-  
ción y prevención de los riesgos a que están expuestas las -  
clases económicamente débiles.

SEPTIMA.-Que la creciente inquietud de el legislador,  
por establecer ó crear Instituciones Jurídicas de Seguridad-  
Social, tendientes a proteger de manera eficaz, a los secto-  
res desprotegidos de la población, le ha evitado el proveer  
que para lograr la optima efectividad en la cobertura de ta-  
les riesgos, es de suma importancia el concientizar a dichos  
individuos.

OCTAVA.-El Instituto Mexicano del Seguro Social, como  
institución de Seguridad Social, tendiente a funcionar en el  
sector agrario en México, ha reformado su Ley, en reiteradas  
ocasiones, a fin de incluir como sujetos de aseguramiento a  
los miembros de la población rural, que sean asalariados, -  
trabajadores estacionales, miembros de Sociedades Locales de  
Crédito Ejidal, así como a los miembros de Sociedades de Cré-  
dito Agrícola; pero de ninguna manera se incluye a aquéllos -  
individuos que no trabajan bajo las ordenes de un patrón o -  
que no pertenecen a dichas sociedades; implantándose única-  
mente en estos casos programas de ayuda, que no siempre lor-  
gran su cometido, ya sea por la inaccesibilidad de las zonas  
de aplicación o por la oposición y desconfianza de los mis-  
mos individuos, quienes carecen hasta de la más elemental --

12.-MIRANDA BASURTO, Angel.-LA EVOLUCION DE MEXICO.-Editorial Herrero, S. A.-México, 1967.-PP.454.

13.-ORTEGA MEDINA, Antonio.-EL REGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.-México.-S.P.I.-PP.32.

14.-PINEDA, Cuauhtémoc.-LOS PROGRAMAS DE SALUD EN MEXICO  
SALUD PUBLICA EN MEXICO.-Epoca V.-Volumen XVII, No. 3- Mayo-Junio 1975.

rios

Comparativamente, dentro del régimen actual del Seguro Social; son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio;

1.-Las personas que se encuentran vinculadas a otras - por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

2.-Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obrera o mixtas; y

3.-Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendido en la Ley de Crédito Agrícola.

---

2.-Confrontar.-LEY DEL SEGURO SOCIAL, publicada en el Diario Oficial del 12 de Marzo de 1973, OP. CIT. Pág. 9,- PP. 515.

TEXTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1.-EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.-Tomo II.-ANTECEDENTES Y -  
LEGISLACION, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLU-  
SIONES.-I.M.S.S.-PP. 560.

2.-I.M.S.S.-MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-México.-Edito-  
rial Stylo.-3 Tomos.

3.-I.M.S.S.-CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL.-México.-Impreso-  
ra S. Turaya del Valle.-PP.193.

4.-LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA AGRICULTURA.-Oficina Inter-  
nacional del Trabajo, S. L. Impresora de la Oficina Internacio-  
nal del Trabajo.-PP. 127.

5.-SEGURIDAD SOCIAL.- Autores Varios.-México.-Impresora-  
Editorial Mexicana, S. A. de C. V.- Colección Seminarios.

15.-DIARIO OFICIAL DEL 6 de Febrero de 1973, Tomo - - -  
CCCXVI, No. 25.

16.-DIARIO OFICIAL DEL 6 de Febrero de 1973, Tomo - - -  
CCCXVI, No. 25.

17.-DIARIO OFICIAL DEL 10. de Junio de 1973, Tomo - - -  
CCCXVIII, No. 24.

18.-DIARIO OFICIAL DEL 28 de Agosto de 1973, Tomo - - -  
CCCXIX, No. 42.

19.-DIARIO OFICIAL DEL 30 de Enero de 1974, Tomo CCCXII  
No. 21.

20.-DIARIO OFICIAL DEL 31 de Enero de 1974, Tomo - - -  
CCCXII, No. 22.

21.-DIARIO OFICIAL DEL 5 de Julio de 1974, Tomo CCCXV,-  
No. 5.

22.-DIARIO OFICIAL DEL 23 de Agosto de 1974, Tomo - - -  
CCCXV, No. 40.

23.-DIARIO OFICIAL DEL 31 de Diciembre de 1974, Tomo - -  
CCCXVII, No. 41.

- 12.-DIARIO OFICIAL DEL 31 DE ENERO DE 1974.- Tomo CCCLXXII  
No.22.-pág. 7.
- 13.-DIARIO OFICIAL DEL 5 DE JULIO DE 1974.-Tomo CCCLXXV.- -  
No. 5.-pág. 10.
- 14.-DIARIO OFICIAL DEL 23 DE AGOSTO DE 1974.-Tomo CCCLXXV-  
No. 40.-pág. 15.

#### C A P I T U L O V

- 1.-LEY DEL SEGURO SOCIAL, Publicada en el Diario Oficial-  
del 12 de Marzo de 1973.-Editorial Porrúa, S. A.- - -  
28ava. edición, México, 1976, pág. 9.
- 2.-IDEM.-pág. 9.

#### C A P I T U L O VI

- 1.-PIEDA, Cuauhtémoc.-LOS PROGRAMAS DE SALUD EN MEXICO.-  
SALUD PUBLICA DE MEXICO.-Epoca V.-Volumen XVII.-No. 3-  
Mayo-Junio 1975.

- 5.-JIMENEZ MARTINEZ, Gilberto.-OPCIII.-pág. 310.
- 6.-IBIDEM.-págs. 373-74-77.
- 7.-I.M.S.S.-MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-Editorial style  
1952, México, D. F..-PP. 436.-pág. 197.
- 8.-I.M.S.S.-MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-OPCIII.-pág. 483.
- 9.-IBIDEM.-pág. 403.
- 10.-DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1971; Tomo - - -  
CCCLXXVII.-No. 41; pág. 3.
- 11.-DIARIO OFICIAL DEL 27 DE ENERO DE 1932.-Tomo LXX.- - -  
No. 22, Sec. 1a.
- 12.-EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.-Tomo II.-ANTECEDENTES Y LE  
GISLACION, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y  
CONCLUSIONES.-I.M.S.S.-PP. 500.-pág. 39.
- 13.-EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.-OPCII. -pág. 2.
- 14.-IBIDEM.-pág. 3.
- 15.-IBIDEM.-pág. 3.
- 16.-IBIDEM.-pág. 1.
- 17.-IBIDEM.-pág. 5.
- 18.-IBIDEM.-pág. 71.
- 19.-DIARIO OFICIAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.-TomoCLXXII--  
No. 48.-Pág. 2.
- 20.-DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.-Tomo - - -  
CCXXIX.-No. 50.-pág. 14.
- 21.-DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.-Tomo - - -  
CCXXXVII.-No. 50.-pág. 34.
- 22.-DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1976.-Tomo = =  
CCCLIII.-No. 49.-pág. 1

#### C A P I T U L O III

- 1.-CHAVEN PADRON, Martha.-EL DEBIDO ADEMPIMIENTO EN MEXICO.-  
Editorial Porrúa, S. de C. V. México.-México, 1970.- -  
PP. 483.-pág. 397.

RELACION DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y LAS CITAS DE PIE DE PAGINA.

C A P I T U L O I

- 1.-GARCIA CRUZ, Miguel.- LA SEGURIDAD SOCIAL, BASES, EVOLUCION, IMPORTANCIA ECONOMICA, SOCIAL Y POLITICA.- Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D. F.,- 1955.- PP.324.-pág. 41.
- 2.-GARCIA CRUZ, Miguel.- OP. CIT.-pág. 43.
- 3.-IBIDEM.-pág. 44.
- 4.-LEY DEL SEGURO SOCIAL.-Colección Porrúa.- 28 ava. edición.-Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.- PP. -pág. .
- 5.-GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco.-EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL:Pról. Dr. Salomón González Blanco.- Textos Universitarios.- U.N.A.M., México - - 1973.-PP. 553.-Pág. 134.
- 6.-LEY DEL SEGURO SOCIAL.-OP. CIT.- Pág.
- 7.-IBIDEM.-pág.

C A P I T U L O II

- 1.-ALVEAR ACEVEDO, Carlos.-ELEMENTOS DE HISTORIA DE MEXICO (Epoca Prehispanica y Colonial).-Editorial JUS, México, 1965, Sexta Edición.-PP. 474.-pág. 316.
- 2.-D. RIVA PALACIO, Vicente.- MEXICO ATRAVES DE LOS SIGLOS; 5 Tomos.- Tomo 3<sup>o</sup>, Editorial Cumbre, México. D.- F. 1962.- PP. 915.-pág. 452.
- 3.-MIRANDA BASTIEN, Angel.-LA EVOLUCION DE MEXICO.-Editorial Ferrero, S. A., México 1967.-PP. 454.-pág.317.
- 4.-JIMENEZ MORENO, Higberto.-HISTORIA DE MEXICO.-Editorial E.C.I.L.A.S.A., 1965.-PP.573.-pág.315.

- 2.-DIARIO OFICIAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1954.-Tomo CCV.-  
No. 50.-pág. 3.
- 3.-DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.-Tomo -  
CCXXXVII.-No. 50.-pág. 3<sup>a</sup>.
- 4.-DIARIO OFICIAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1960.-Tomo CXXLI  
No. 42.-pág. 2.

#### C A P I T U L O I V

- 1.-DIARIO OFICIAL DEL 1<sup>a</sup> DE JUNIO DE 1961.-Tomo CCLVI.-  
No. 37.-pág. 8.
- 2.-DIARIO OFICIAL DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1963.-Tomo - -  
CCLXI.-No. 59.-pág. 11.
- 3.-DIARIO OFICIAL DEL 25 DE FEBRERO DE 1972.- Tomo - -  
CCCX.-No. 46.-pág. 6.
- 4.-DIARIO OFICIAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1973.-Tomo CCCXVI  
No. 25.-pág. 2.
- 5.-DIARIO OFICIAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1972.-Tomo - -  
CCCXV.-No. 38.-pág. 5.
- 6.-DIARIO OFICIAL DEL 23 DE ENERO DE 1973.-Tomo CCCXVI-  
No. 16.-pág. 13.
- 7.-DIARIO OFICIAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1973.- Tomo - - -  
CCCXVI.-No. 25.-pág. 2.
- 8.-DIARIO OFICIAL DEL 10. DE JUNIO DE 1973.-Tomo - - --  
CCCXVIII.-No. 2<sup>a</sup>.-pág. 28.
- 9.-DIARIO OFICIAL DEL 30 DE ENERO DE 1974.-Tomo CCCXVII  
No.21.-pág. 21.
- 10.-DIARIO OFICIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 1973.- Tomo - --  
CCCXIX.- No. 42.-pág. 17.
- 11.-DIARIO OFICIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 1973.- Tomo - --  
CCCXIX.-No. 42.-pág. 19.